

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY.

LICENCIATURA EN DERECHO



TIPIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE CARÁCTER
PECUNIARIO EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

GAEL ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA

ASESOR DE FONDO: MTRO. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER
ASESOR DE FORMA: LIC. JOSÉ FABIAN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a los 19 del mes de noviembre de 2024

AGRADECIMIENTOS

A mis padres; sin su apoyo, consejo y dedicación nada de esto hubiera sucedido.

A mi familia, porque son el impulso de cada mañana.

A Gael de 2020; que con fe decidió iniciar esta etapa que hoy concluye.

DICCIONARIO.

Dentro del presente escrito, se le referirá de manera indistinta a los siguientes ordenamientos y términos como sigue: ,

CPENL: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FISCALÍA: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

LAFENL: Ley De Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León.

LCHENL: Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León

LDFEFM: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

LDFEYM: Ley De Disciplina Financiera De Las Entidades Federativas Y Los Municipios

LENLE2023: Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.

LJAMNL: Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

LOAPENL: Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

RISFTGNL. Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

LGMENL: Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

SFTGENL. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

TJANL: Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

LOFGJENL: Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

RESUMEN: La presente tesis tiene como objeto el apoyar en su medida el avance en la consolidación de un adecuado estado democrático de derecho, que establezca de manera contundente un entramado jurídico que suponga una barrera infranqueable de protección en contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de cualquier autoridad. Esta intervención doctrinaria propone para efectos la adición de un tipo penal específico para los incumplimientos de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia administrativa para el Estado de Nuevo León en las cuales se condene a algún Municipio al pago de una cantidad determinada en favor de la parte actora en el Juicio. Privilegiando la seguridad jurídica, la protección de los derechos de los gobernados y el interés público frente a los actos de los servidores públicos.

PALABRAS CLAVE: Cumplimiento - Ejecución – Sentencias – Seguridad Jurídica – Responsabilidad.

SUMMARY: The present thesis aims to support, in its measure, the progress in the consolidation of a proper democratic state of law, which establishes in a convincing way a legal framework that implies an insurmountable barrier of protection against abuses, Excesses and misdeeds by the authorities. This doctrinal intervention proposes for the purpose the addition of a specific penal type for the breaches of the judgments issued by the Tribunal de Justicia administrativa para el Estado de Nuevo León in which the Municipality is sentenced to pay a sum determined in favor of the party to the Trial. Giving priority to legal certainty, the protection of the rights of the governed and the public interest over the acts of public servants.

KEY WORDS: Compliance - Enforcement - Judgments - Legal certainty – Responsibility.

ÍNDICE.

Introducción.....	1
Capítulo 1.	
De la Sentencia del TJANL	5
Sobre las Sentencias Condenatorias de carácter Pecuniario	9
Capítulo 2.	
Del Procedimiento de Ejecución de las Sentencias Condenatorias de Carácter Pecuniario del TJANL	12
Del Cumplimiento de la sentencia.	27
Capítulo 3.	
Presunción de Solvencia de los Municipios.	39
De la Presunción de Solvencia.....	39
Situación económica de los Municipios de apodaca, General Escobedo, y San Nicolás de los Garza.....	41
Capítulo 4.	
Incumplimiento en el Pago.	48
Procedimientos de ejecución forzosa de la sentencia.	48
Ejecución Forzosa de la sentencia, frente al Municipio.....	49
Del Patrimonio municipal	51
Bienes de dominio Público.....	52
Bienes de dominio Privado.	53
Capítulo 5.	
Propuesta Para El Cumplimiento.....	56
Facultades de la Fiscalía.....	63
Conclusiones.....	68
Bibliografía.....	72
Apéndice.	80

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo apoyar el avance en la consolidación de un estado democrático de derecho, que establezca de manera contundente un entramado jurídico que signifique una barrera infranqueable de protección en contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por cualquier autoridad.

En este sentido, esta tesis busca responder las siguientes preguntas: “¿Qué responsabilidades debe generarse por el incumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario del TJANL?” y “¿Cómo es que esta responsabilidad puede condenarse para evitar la impunidad y proteger el Estado de Derecho?”

Estas preguntas se replanteaban constantemente al observar notas periodísticas como las siguientes “*Debe Escobedo indemnizar a familia de niño*”¹, “*Ordenan destituir a Javier de la Fuente, secretario de Desarrollo Urbano de San Pedro*”², “*Magistrado llama a Miguel Treviño de Hoyos a cumplir sentencia de 2016*”³, así como la nota “*Ordenan destituir a tesorero.- El delfín que impulsa el priista César Cavazos para la sucesión en la Alcaldía de Escobedo en el 2015, está en la cuerda floja.*”⁴.

Estas notas fueron cotejadas frente a los datos públicos del TJANL,^{5,6,7} lo que permitió comprobar que efectivamente, estos juicios existieron y se emitieron autos en las

¹ Talavera, Gabriel. “*Debe Escobedo indemnizar a familia de niño*”. Disponible en línea: [elnorte.com/Seguridad](https://www.elnorte.com/debe-escobedo-indemnizar-a-familia-de-nino/ar2172845) abril 29, 2021. <<https://www.elnorte.com/debe-escobedo-indemnizar-a-familia-de-nino/ar2172845>> (septiembre 15 2024)

² Mendieta Sánchez, Eduardo. “*Ordenan destituir a Javier de la Fuente, secretario de Desarrollo Urbano de San Pedro*”. Disponible en línea Milenio.com. Nacional/Política/opinión.<<https://www.milenio.com/politica/ordenan-destituir-secretario-desarrollo-urbano-san-pedro-garza-garcia>>(septiembre 8, 2024).

³ Mendieta, Eduardo. “*Magistrado llama a Miguel Treviño de Hoyos a cumplir sentencia de 2016*”, Monterrey, Nuevo León: 18 de junio 2024. Disponible en línea Milenio.com. Nacional/Política/opinión.<<https://www.milenio.com/politica/llaman-miguel-trevino-de-hoyos-cumplir-sentencia-2016>>(septiembre 8, 2024).

⁴ N/a. “*Ordenan destituir a tesorero El delfín que impulsa el priista César Cavazos para la sucesión en la Alcaldía de Escobedo en el 2015, está en la cuerda floja.*” Agosto 29, 2014. Disponible en línea: ReporteIndigo.com <<https://www.reporteindigo.com/reporte/ordenan-destituir-tesorero/>> (septiembre 8, 2024).

⁵ Véase Acuerdo emitido en el Boletín Administrativo del Tribunal de Justicia del Estado. En fecha del 14-catroce de junio de 2024-dos mil veinticuatro por la Primera Sala ordinaria del TJANL. En: tjanl.gob.mx <<https://www.tjanl.gob.mx/BoletinElectronico.aspx>> (Consulta octubre 21, 2024)

⁶ Véase Acuerdo emitido en el Boletín Administrativo del Tribunal de Justicia del Estado. En fecha del 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro por la Primera Sala ordinaria del TJANL. En: tjanl.gob.mx <<https://www.tjanl.gob.mx/BoletinElectronico.aspx>> (Consulta octubre 21, 2024)

⁷ Véase Acuerdo emitido en el Boletín Administrativo del Tribunal de Justicia del Estado. En fecha del 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro por la Primera Sala ordinaria del TJANL. En: tjanl.gob.mx <<https://www.tjanl.gob.mx/BoletinElectronico.aspx>>

fechas que las notas periodísticas señalan, y que nos permiten advertir la veracidad de lo señalado⁸.

Una de las notas tiene su origen en el Juicio de Nulidad número 242/2010, en el cual la empresa “Urbanizaciones Nacionales, S.A. de C.V.” demandó al Municipio de General Escobedo para que cumpliera un adeudo pendiente desde la administración de la Lic. Margarita Martínez, quien gobernó el Municipio en comento de 2006 y hasta 2009⁹. El procedimiento inició en 2010 y conforme la investigación realizada por los periodistas, la sentencia era obligatoria desde el día 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, pero el incumplimiento se extendió por más de dos años.

La primera nota es un ejemplo del tipo de asunto que puede generar sentencias condenatorias de carácter pecuniario. En contraste, las otras tres notas periodísticas destacan el problema central que se aborda en esta tesis

El incumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario emitidas por el TJANL supone un problema complejo e importante en la materia. La falta de materialización rápida, y adecuada de la sentencia hace que el gobernado quede en un estado de indefensión.

La implementación de instrumentos de control y limitación del ejercicio de las autoridades es un paso más hacia la consecución de un Estado de Derecho en el que se respeten los derechos y garantías de los ciudadanos, promoviendo la creación de mecanismos de protección de los derechos, valores, y principios.

Circunstancias y hechos por lo que se presenta esta tesis, la cual, apoyada en los demás documentos doctrinales y jurisprudencias, busca que las sentencias de carácter pecuniario emitidas por el TJANL en las que se condene a un Municipio del Estado de Nuevo León al pago de una cantidad en favor del gobernado sean realmente eficaces, evitando que los funcionarios públicos puedan franquear, evitar o dilatar el debido cumplimiento de la sentencia.

⁸ Rinde Segundo Informe de Gobierno alcaldesa Margarita Martínez López.”2° Informe de gobierno Municipal Escobedo 2006-2009” Ayuntamiento del Municipio de Escobedo, Nuevo León. Gaceta Municipal Ciudad Escobedo, Número 60, Año 5, octubre 2008. Disponible en: Escobedo.gob.mx <<https://escobedo.gob.mx/transparencia/doc/Art14-06/GACETAOCT08.pdf>> (septiembre 8, 2024).

Para otorgar soporte a la postura que se defiende en la presente tesis se estudiará la situación actual de la legislación, así como del sistema de normas que regula la ejecución de sentencias en el Estado. Previendo en su momento oportuno, la falta de idoneidad que se advierte los mecanismos de ejecución y en su defecto las deficiencias que presenta la falta de un tipo penal idóneo que permita la coercitividad de estas sentencias.

Actualmente, los tipos penales que prevé la legislación local para los casos de incumplimiento son la desobediencia y resistencia, los cuales, por su naturaleza genérica, no resultan adecuados ni idóneos para aplicarse en este tipo de situaciones.

La naturaleza e individualización que suponen las sentencias condenatorias de carácter pecuniario que emite el TJANL, al traducirse directamente en afectaciones a la esfera jurídica de personas morales de dominio público trae consigo complicaciones y dificultades específicas. Junto con la dificultad permanente que implica el trato con personas políticamente expuestas y autoridades en un plano de supra subordinación.

El incumplimiento de las sentencias puede ser argumentado por la situación económica en que se encuentra el Municipio. Se demostrará que existen complicaciones económicas e inclusive se argumentará que algunos Municipios atraviesan actualmente una situación económicamente complicada (véase la nota: “*Cancelan camiones por falta de fondos*”¹⁰).

Es posible que un Municipio condenado al pago no cuente con la capacidad o liquidez suficiente para cumplir con las sentencias que ordena el TJANL. (véase la nota: “*Santa Catarina exige la entrega de 180 millones de pesos: El Gobierno del estado ha incumplido*”¹¹).

Buscando explorar la dificultad que representa el probar la incapacidad de pago del Municipio, se abordará la presunción de solvencia con la que cuentan. Entendiendo que esta puede ser probada en contra. Para esto se dará uso a los reportes que publica la Auditoría

¹⁰ Reyes, Daniel. “*Cancelan Camiones Por Falta De Fondos*” Monterrey, México. Disponible en Línea: [elnorte.com](https://www.elnorte.com/cancelan-camiones-por-falta-de-fondos/ar2870046) <<https://www.elnorte.com/cancelan-camiones-por-falta-de-fondos/ar2870046>> (septiembre 8, 2024)

¹¹ Narváez, Jorge. “*Santa Catarina exige la entrega de 180 millones de pesos: ‘El Gobierno del estado ha incumplido’*”. Santa Catarina, Nuevo León. Disponible en línea: [reporteindigo.com](https://www.reporteindigo.com/reporte/santa-catarina-exige-la-entrega-de-180-millones-de-pesos-el-gobierno-del-estado-ha-incumplido/). <<https://www.reporteindigo.com/reporte/santa-catarina-exige-la-entrega-de-180-millones-de-pesos-el-gobierno-del-estado-ha-incumplido/>> (septiembre 9, 2024).

Superior del Estado de Nuevo León. Institución que nos permite acceder a los Estados de Resultados de los Municipios, y conocer la situación económica de estos.

Con base en estos reportes, se puede llegar a interpretar que el Municipio se encuentra en una situación económica que le imposibilite el dar cumplimiento a la sentencia del TJANL sin afectar el interés social. Para este análisis, se estudiará la diferencia entre los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado que forman parte del patrimonio del Municipio.

Entender esta diferenciación es fundamental para argumentar la necesidad de crear un tipo penal específico en el que se otorguen las facultades necesarias a la Fiscalía, para condenar a los funcionarios públicos que, a pesar de contar con bienes y fondos suficientes no cumplan con las sentencias del TJANL.

Con esta medida se respetarán las dificultades que supone la ejecución forzosa de una sentencia de carácter pecuniario a cargo de un Municipio, cuyo patrimonio es inembargable. Al tiempo que se propone una solución que propicia una mejora al Estado de Derecho y que aporta a la seguridad jurídica de todas las personas afectadas por actos de autoridad.

CAPÍTULO 1.

DE LA SENTENCIA DEL TJANL

El primer tema que se abordará en la presente tesis es comprender cómo se forman y causan ejecutoria las sentencias del TJANL. Los juicios del TJANL tienen como objetivo resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. Estos juicios podrán, en su oportunidad, determinar el reconocimiento de un crédito en favor del particular por una cantidad de dinero determinada, a costa de la autoridad condenada.

La función del TJANL que refiero en el párrafo anterior se funda en los artículos 1º, 2º y 176º de la LAMNL en donde refiere a la letra lo siguiente:

“Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

...

“Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.”

“Artículo 176º.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos. La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.”

El TJANL es un órgano materialmente jurisdiccional que cuenta con plena jurisdicción dictar sus fallos, de conformidad con el artículo 2. Esta facultad conlleva la obligación de resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades dentro de su competencia, observando y atendiendo la totalidad de los puntos controvertidos en la litis del asunto de conformidad con el artículo 1 de la LAMNL.

Estos artículos nombran al TJANL como la institución dentro del poder Ejecutivo encargada de estudiar, de manera justa e imparcial, la legalidad de los actos que afectan la esfera jurídica del gobernado cuando estos son ejercidos por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, siempre bajo el supuesto de que la relación derivada del actuar de la autoridad sea a través de una relación de supra subordinación¹².

Por su naturaleza, el TJANL, ha sido dotado de capacidades y facultades que por su relevancia para esta tesis se estudiarán en lo conducente. La primera es su “autonomía plena”. Mientras que la segunda es, la facultad de “plena jurisdicción”.

Gracias a estas facultades es que este tribunal no se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo del Estado ni a Municipio alguno, sino que se le reconoce y dota de independencia. Así lo establecen los artículos 51 y 52 de la la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, mismos que refieren textualmente lo siguiente:

Artículo 51.- Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 52.- Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.

Argumentación la anterior que tiene además sustento en lo que señala la jurisprudencia, número P./J. 15/2008, que dice a la letra:

Registro digital: 170153¹³

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 15/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1874

¹² García Galicia, María de Lourdes Margarita. Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México Amparo Indirecto. 1688/2017. De fecha 8-ocho de septiembre de 2017-dos mil diecisiete. <https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=652/0652000021634277001.doc_1&sec=Mar%C3%ADa_Jos%C3%A9_Mac%C3%ADas_P%C3%A9rez&svp=1> (septiembre 9, 2024).

¹³ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León. Tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales en virtud de que emite sus determinaciones dotado de plena autonomía y jurisdicción. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Tesis: P./J. 15/2008. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). Disponible en: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170153>> (agosto 1, 2024).

Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN. Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales. (énfasis añadido.).

De lo expuesto y fundamentado, se advierte la relevancia que tiene la independencia y la libertad con las que debe de operar el TJANL. Estas le permiten tomar las decisiones que considere apegadas a derecho, dejando de lado las cuestiones políticas que trae consigo el resolver sobre la legalidad y subsistencia de los actos de uno de los poderes de la unión.

Para mayor ahondamiento se estudiará el concepto de “plena jurisdicción”, el cual implica que la sentencia que se dicte en el caso puede ir más allá de simplemente determinar que el acto de la Autoridad Administrativa es válido o nulo.

La plena jurisdicción le permite, a través de sus fallos constituir derechos. El Juicio de Nulidad no siempre tiene la finalidad de obtener la declaración de nulidad de un acto, sino que puede suponer la necesidad, de obtener el reconocimiento de un derecho.

En la especie se traduciría en condenar a la autoridad demandada para que pague una cantidad de dinero en favor del particular a quien el acto le generó un daño, o quien se le debe alguna prestación. Apoyando el anterior argumento con la siguiente tesis:

Registro digital: 2028752¹⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIII.2o.19 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5216

Tipo: Aislada

¹⁴ Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando declaran la nulidad de la resolución impugnada, deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello. Aislada. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Tesis: XXIII.2o.19 A (11a.) (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) Disponible en: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028752> > (agosto 2, 2024)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBEN ANALIZAR EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA PERSONA ACTORA, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.

Hechos: En la sentencia del juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad repusiera el procedimiento y emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto de las manifestaciones vertidas por la persona actora, valorara las pruebas que ofreció y resolviera conforme a derecho, sin analizarse la pretensión de fondo.

***Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al modelo de plena jurisdicción, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello.**

Justificación: El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias del referido tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que tratándose de las que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En ese contexto, al tener plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, dicho órgano debe resolver las cuestiones relacionadas con la reparación del derecho subjetivo de la persona actora que estimó lesionado en virtud del acto administrativo controvertido, siempre y cuando ésta acredite que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, a fin de procurar la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, y no tener que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final del asunto. **(énfasis añadido).**

Estudiada la tesis transcrita de manera congruente con lo señalado por la tesis que sigue, se deduce que el modelo de plena jurisdicción busca proteger el derecho subjetivo del gobernado. Esto con el objetivo de evitar dilaciones en el acceso a la justicia, pues la sentencia tiene como objetivo el resolver la controversia que se plantea de fondo, y no solo en cuestiones procesales o intermedias. En este sentido la tesis IV.2º.A.147 A, refiere que el objeto del juicio debe ser la protección del derecho del particular, y no solo limitarse a reconocer o nulificar los actos del Ejecutivo.

Registro digital: 176964¹⁵

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2º.A.147 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2402

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.

En el juicio de nulidad, a diferencia de los recursos administrativos, que se asemejan al recurso de apelación en materia civil, no se abre una segunda instancia, sino un nuevo juicio. El Tribunal

¹⁵ JUICIO DE NULIDAD Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS. Aislada. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). Disponible en: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176964>> (agosto 2, 2024)

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal autónomo e independiente, no un superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado. Por tanto, si en el juicio de nulidad, no hay renovación de la instancia, el tribunal no debe analizar todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte de la autoridad administrativa, es decir, no puede hacer todo aquello que puede realizar la autoridad administrativa, puesto que si bien dicho tribunal en algunos casos actúa con el modelo de plena jurisdicción, ésta solamente se asume para tutelar un derecho subjetivo del gobernado, decidiendo sobre su reparación y condenando a la administración a su restablecimiento; pero no para ordenar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder en el ejercicio de sus funciones que le son propias. Así por ejemplo, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos del artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de que la autoridad administrativa analice otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución de impuestos, puesto que ello implicaría conducirse como superior de la autoridad administrativa, en una segunda instancia, no obstante que, como se dijo, dicho tribunal es autónomo y no superior de las autoridades administrativas, a más de que el juicio de nulidad es precisamente un nuevo juicio y no un recurso.

No pasa desapercibido el hecho de que la tesis transcrita anteriormente prevé su aplicación respecto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no del TJANL en concreto. Sin embargo, este precedente sirve como un criterio orientador, destacando la importancia que tiene la efectividad de la sentencia, además de interpretar el derecho a través de los principios *pro personae*, y tutela jurisdiccional efectiva, a la vista de lo que refiere el artículo 17 constitucional.

Se concluye que la sentencia que se emite en el Juicio de Nulidad, ante el TJANL, tiene como fin último el resolver la controversia promovida por el gobernado atendiendo a la totalidad de las cuestiones planteadas¹⁶ y resolviendo efectivamente el fondo del litigio.

Alejándonos esto de la perspectiva de los juicios como procedimientos intermedios que no garantizan el estudio y resguardo de los derechos de los ciudadanos que ven afectada su esfera jurídica. Por lo tanto, las sentencias se deben entender como el acuerdo jurisdiccional idóneo para la consecución de la justicia, que debe cumplirse sin dilación ni prerrogativa alguna.

SOBRE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE CARÁCTER PECUNIARIO

¹⁶ SENTENCIA DEFINITIVA. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno de la SCJN. (Semanario Judicial de la Federación Tomo III, página 828) Disponible en Suprema Corte de Justicia de la Nación. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/811873>>(16 de agosto de 2024)

Este punto es toral para la presente tesis, ya que se estudia de manera congruente con lo expuesto en este subcapítulo. Como se ha argumentado y fundamentado, el TJANL tiene la capacidad de dictar sus determinaciones en un sentido más amplio que el solo reconocimiento y/o declaración de nulidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 de la LJAMNL:

Artículo 88. La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;

III.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

...

Cuando en la sentencia de nulidad se reconozca un derecho subjetivo a favor del demandante, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado.

El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

...

...

(énfasis añadido).

Del artículo transcrito, y para efectos de esta tesis, se tomará únicamente lo señalado en la fracción III, y los párrafos posteriores a dicho artículo. Gracias a lo ordenado por el artículo en comento el TJANL puede determinar que el actuar de la autoridad no solamente está viciado para efecto de generar la declaratoria de nulidad lisa y llana.

Eventualmente, se reconoce que se pueden actualizar supuestos en el que el juzgador determine un derecho subjetivo en favor de la parte actora, con el fin de atender sus pretensiones. Derivando esto incluso en la condena de la autoridad para que realice un pago por una cantidad determinada en favor de la parte actora.

Por consiguiente, una vez que se tiene la sentencia del Magistrado y este emite la sentencia correspondiente, se debe de tener en consideración, que dicha determinación aún es impugnable. Sin embargo, para que cualquier sentencia sea considerada “ejecutoria” deberá actualizar alguno de los supuestos que refiere el diverso 93 de la LJANMNL, los cuales son los siguientes:

“Artículo 93. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;

- II. *Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal; y*
- III. *Las pronunciadas en revisión.”*

Esta atribución adquiere especial relevancia para esta tesis, ya que su actualización se deriva el procedimiento de ejecución de la sentencia. De tal modo que, antes de realizar cualquier gestión tendiente a exigir el cumplimiento de la sentencia, se considera la posibilidad de que se presente un recurso en contra de ésta. Que será desahogado ante la sala superior del mismo TJANL, cuya competencia es exclusiva y se encuentra en el siguiente artículo:

“Artículo 90. El recurso de Revisión es competencia de la Sala Superior y es procedente contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias que:

...

IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente.”

Consecuentemente, una vez que se determina la sentencia correspondiente a la revisión interpuesta, es que se considera esta como una sentencia ejecutoriada, como lo establece el artículo 93, de la LJMNL. Transitando al procedimiento de ejecución de la sentencia que se estudiará en el siguiente capítulo de esta tesis.

La conclusión más relevante de este sub capítulo radica en la necesidad de continuar el juicio hasta en tanto la sentencia adquiera el carácter de ejecutoriada. Sin esta determinación, no podremos considerar que la sentencia es objeto de cumplimiento y, por lo tanto, no es exigible la materialización del derecho reconocido en favor de la actora.

CAPÍTULO 2.

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE CARÁCTER PECUNIARIO DEL TJANL

Dentro del presente capítulo, se estudiarán las implicaciones y los procedimientos que deben llevarse a cabo para conocer y lograr el correcto cumplimiento de la sentencia. Lo que implica determinar el monto que la autoridad tendrá que pagar en favor del particular. En este sentido, el procedimiento de ejecución está previsto por los artículos 94-97 de la Ljamnl. Artículos que para ser debidamente comprendidos, deben interpretarse sistemáticamente con lo señalado por el capítulo X-décimo “De Los Incidentes” de la ley citada, pues esta parte del juicio debe ser atendida a través de un incidente.

Los artículos del párrafo anterior refieren que, en el supuesto de que la sentencia cause ejecutoria, se determine la nulidad del acto administrativo, y se reconozca un crédito en favor del gobernado, se deberá de notificar a la autoridad para que de cabal cumplimiento a la sentencia.

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva. (énfasis añadido).

Este artículo es muy importante para la tesis, pues a partir de su interpretación podemos concatenarlo con el tipo penal del artículo 180 del Código Penal de Nuevo León. Obteniendo así una interpretación de cómo y bajo qué supuesto debe informarse sobre el incumplimiento a la Fiscalía y por ende el promover el inicio de la investigación.

En cambio, si se requiere que la autoridad allegue información y/o pruebas para determinar el monto de la condena, deberá iniciarse un procedimiento incidental, a efecto de calcular el crédito al que quedó condenada la autoridad, y que ahora se le reconoce al gobernado. Para este segundo supuesto el artículo 95 de la Ljamnl refiere lo siguiente:

Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decreta la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio. Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas. Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el Magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley. Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente. Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.

En los próximos párrafos se abordarán las implicaciones derivadas de lo ordenado por el artículo 95 de la LAMNL. En él se señalan los supuestos y los pasos que el gobernado debe seguir para cuantificar y en consecuencia proceder a la ejecución del derecho que a través del juicio de nulidad le fue reconocido.

La sentencia emitida puede determinar que la nulidad tenga ciertos efectos. Entre ellos se encuentra el reconocimiento de un derecho pecuniario en favor de la parte actora, que deberá cumplirse una vez cuantificado. Para lograr la cuantificación se debe promover el “incidente de liquidación”, a petición de parte o de oficio. Esto ya que el artículo en comento refiere lo siguiente:

*Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decreta la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, **la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.***
(Énfasis añadido)

De la lectura integral del párrafo transcrito se abstrae que se le otorga al Magistrado la facultad de ordenar dicho incidente de oficio, lo que protege el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva. Iniciando el trámite del incidente de oficio se evita la dilación innecesaria del procedimiento de ejecución.

Posterior a la apertura del incidente de liquidación, se crea una bifurcación en el procedimiento que al caso nos interesa. En un primer supuesto, el ahora afectado cuenta con los medios y pruebas idóneas para cuantificar el derecho reconocido. Mientas que en un segundo supuesto, se contempla que el gobernado no cuente con la capacidad para cuantificar el valor de su derecho adquirido.

En el primer supuesto el actor cumplirá lo señalado en el segundo párrafo del artículo 95 de la LJAMNL, formulando y allegando la propuesta que considere procedente, cuantificando el monto al considera que asciende su derecho. Esta propuesta deberá de estar debidamente fundada por los documentos y la argumentación necesaria. *“...Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas. ...”*

Teniendo el Magistrado el proyecto de liquidación, deberá de proceder conforme a derecho y dar vista a la autoridad condenada para que esta haga valer lo que a su derecho convenga y finalmente resolverá de plano el incidente en un periodo no mayor a 5-cinco días.

El segundo supuesto recientemente referido se encuentra contemplado por el tercer párrafo del artículo en comento, el cual contempla la posibilidad de que la parte actora no cuente con los documentos necesarios para poder calcular fehacientemente, probar y/o fundar la cuantificación del daño sufrido.

Existiendo el supuesto en el que, para poder sustentar la cuantificación de su derecho, se podrá solicitar al Magistrado que esté conociendo del respectivo incidente para que requiera a la autoridad que cuente con tal información, a efecto de que esta la haga constar en los autos del juicio y, posteriormente, darle vista al gobernado y demandante.

En este supuesto, se destaca que existen lapsos muy claros para el cumplimiento por parte de la autoridad que tenga bajo su resguardo la información requerida y con la cual el gobernado cuantificará el derecho que le fue reconocido. Otorgándole a la autoridad que resguarde dicha información un lapso de 10-diez días para allegar esta información. Una vez la autoridad cumpla el requerimiento, se le informará y dará vista a la parte actora, quien argumentará lo que a su derecho corresponda en un término de 5-cinco días.

Dentro de este requerimiento se presenta la primera oportunidad de la autoridad para afectar a la parte demandada; dilatando la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Es decir, desde este momento la autoridad requerida puede y tiene la capacidad material de dilatar el cumplimiento de la sentencia. Pudiendo hacer caso omiso al requerimiento que se le hizo, o bien dando un cumplimiento deficiente al mismo. A efecto de impedirle al gobernado contar con los medios necesarios para formular su propuesta de cuantificación. Dando trámite al incidente y determinando el monto al que asciende el derecho ya reconocido.

La capacidad de oponerse a los acuerdos del TJANL se refleja en la implementación y la procedencia de los medios de apremio, para ser aplicados discrecionalmente por el Magistrado. Si bien, esto no es un elemento especial de la materia, si demuestra que es considerada la posibilidad de requerirse y contarse con mecanismos que propicien el cumplimiento de las determinaciones del Magistrado.

El cual se encuentra facultado para imponer estos medios en el supuesto de una autoridad deje de cumplir con la orden de allegar la información y/o documentos necesarios para la cuantificación del crédito reconocido. Pues aún y cuando existe la obligación de dar cabal cumplimiento a las sentencias y acuerdos del TJANL, la autoridad se encuentra en la capacidad material de ignorar dichas determinaciones.

En esta línea de ideas es que el legislador instauró los medios de apremio que contempla el artículo 31- treinta y uno de la LJAMNL, y que consisten en:

- 1) Amonestación,
- 2) Multa por el valor de entre 75-setenta y cinco a 500-quinientas veces la UMA diaria.
- 3) El pago de una segunda multa que podrá duplicar el monto impuesto en el primer supuesto,
- 4) El arresto de hasta 36 horas, y
- 5) El uso de la fuerza pública.

Considerando que la UMA tiene un valor diario de \$108.57-(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), la multa señalada en este numeral 2, asciende a un monto de entre \$8,142.75-(ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.) y \$54,285.00-(cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Mientras que la multa que contempla el punto 3 puede duplicar la suma anteriormente impuesta. Implicando que la segunda multa podrá ascender a un total de \$108,570.00-(ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).¹⁷

Máxime que, la sola existencia de una resistencia por parte de la autoridad o de los funcionarios públicos del poder ejecutivo, supone una violación directa a la garantía que resguarda el artículo 17 de la CPEUM. Artículo que protege el principio de tutela jurisdiccional efectiva, y el cual se transcribe para su fácil lectura.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Entendiendo que existe la obligación de los servidores públicos de trabajar en coordinación y de dar pleno cumplimiento a los requerimientos realizados por alguna autoridad competente, que para efectos de esta tesis es el TJANL. Pues esta facultad, se la da a la instancia en el diverso 149 de la Constitución Local, mismo que refiere que su competencia de este se limita a “y la administración pública municipal, central o paramunicipal”.

En caso de que persista el incumplimiento por parte de la autoridad, se deberá de proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y su artículo 63, el cual se encuentra dentro del capítulo que expone las faltas administrativas graves de los servidores públicos:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, del Congreso del Estado, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente,

¹⁷ Instituto Nacional de estadística y Geografía. “Unidad de Medida y Actualización (UMA)” Economía y Sectores Productivos. Disponible en INEGI.org.mx <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>> (septiembre 9, 2024).

proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, por parte de los servidores públicos obligados a comparecer conforme al artículo 62 de la Constitución Local, salvo caso fortuito o fuerza mayor o bien, en rendirle información falsa o faltare a la verdad, el Congreso podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley

En ese sentido, desde el momento en el que la autoridad a través de sus servidores públicos comienza a dilatar y/u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Magistrado del TJANL se viola el principio consignado en el artículo 17 constitucional. Considerando que el incumplimiento en allegar la información requerida dilata el acceso a la justicia imposibilitando la capacidad del gobernado para cuantificar el monto al que asciende el derecho que se le tiene reconocido.

De manera ejemplificativa, se expone cómo es que el incumplimiento u oposición por parte de la autoridad, dilata el acceso a la justicia, solo para efectos de cuantificar el derecho reconocido. Para estos efectos debemos de estudiar los artículos 35, fracción I del artículo 38, 40, 41, fracciones II y III del 43, 94, 95, y 96 de la LJAMNL.

El cómputo de tiempo que puede llegar a prolongarse de manera simple. Considerando que la ahora autoridad se opone a cumplir con los requerimientos ordenados por la sala del TJANL. Oposición que en tiempo se computaría de la siguiente manera:¹⁸

I) 6-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Se dicta sentencia en la cual se declara la nulidad del acto administrativo y se reconoce el derecho del particular a un crédito.

II) 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro¹⁹

Se notifica personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

¹⁸ Se contempla lo señalado por el artículo 37 de la LJAMNL en todo momento.

¹⁹ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la LJAMNL. Dentro del 3^{er} día hábil a partir de que se pronunció la sentencia.

III) 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro

- Se cumple el término de 10-diez días para impugnar la resolución²⁰.
- La autoridad impugna la determinación a través del recurso de revisión.²¹

IV) 4-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro

La sala que conoció sobre el asunto ordena el emplazamiento de las partes del juicio a efecto de que comparezcan en el recurso.

V) 7-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro

Se emplaza a las partes. El particular en lo personal y la autoridad por oficio.

VI) 3-tres-de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Las partes dan contestación al escrito de interposición del recurso de revisión sobre la sentencia.

VII) 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro

Se remite el asunto a la Sala Superior del TJANL.

VIII) 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro

Se Confirma la sentencia de la sala ordinaria.

IX) 8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro

Se notifica a las partes a la sentencia que confirma, la cual además cuenta con la calidad de ejecutoriada.

X) 9-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro

Se solicita la apertura del incidente liquidación.

²⁰ Véase lo contemplado por los diversos 90 y 91 de la LJAMNL.

²¹ Fracción V, del artículo 90 de la LJAMNL

XI) 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro

Se requiere a la autoridad competente para efecto de que allegue la información solicitada a efecto de que el gobernado pueda acceder a cuantificar el derecho que se le tiene reconocido.

XII) 4-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro

Se cumplen los diez días hábiles con los que cuenta la Autoridad competente para efecto de que allegue la información necesaria para la cuantificación del monto al que asciende el crédito reconocido.

Lo cual, para efectos de la presente tesis, se considerará que no lo presentó.

XIII) 7-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro

El ahora acreditado, deberá presenta un escrito solicitando se le informe cómo es que la autoridad dio cumplimiento al requerimiento. Y que, en caso de no haberse satisfecho el requerimiento, se le impongan las medidas de apremio correspondientes.

XIV) 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro

Se emite el acuerdo en el que se advierte el incumplimiento por parte de la autoridad demandada. Se le da un periodo de 5-cinco días, para efecto de que informe cómo es que ha cumplido con el requerimiento que le fue impuesto.

XV) 17-diescisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Se notifica a la autoridad el requerimiento para efecto de que informe a la sala del TJANL el cómo es que dio cumplimiento al requerimiento.

XVI) 26 de junio de 2024-dos mil veinticuatro

Se cumple el plazo para que la autoridad pudiese informar a la sala el cumplimiento.

XVII) 2-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Se presenta escrito por parte del gobernado, para efectos de conocer cómo es que la autoridad dio cumplimiento al requerimiento. Y en su defecto, solicita la aplicación de los medios de apremio que resulten procedentes.

XVIII) 5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

La sala apercibe el incumplimiento por parte de la autoridad demandada. Y en caso de considerarlo procedente, aplicará el medio de apremio consistente en la multa equivalente al monto de entre 75-setenta y cinco y 500-quinientas veces el valor diario de la UMA.

Es el caso que se destaca, que a pesar de contar con una sentencia ejecutoriada en su favor desde el día 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro las gestiones de oposición del Municipio no se han considerado como “incumplimiento” hasta 9-nueve días desde que realmente se incumplió el requerimiento. Prosiguiendo con el procedimiento del incidente en comento es que se sigue en los plazos que se señalan:

XIX) 11-once de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

La autoridad demandada recibe la notificación respecto del auto en el cual se le impuso el medio de apremio procedente.

XX) 2-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Se vence el plazo para la autoridad a efecto de cumplir y no incurrir en un segundo medio de apremio.

XXI) 5-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Se presenta escrito por parte del gobernado, parte actora, para efectos de conocer cómo es que la autoridad dio cumplimiento al requerimiento. Y en su defecto, solicita la aplicación de diverso medio de apremio a efecto de que se consiga la información allegada.

XXII) 8-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro

La sala que conoce el incidente apercibe el incumplimiento por parte de la autoridad demandada. Señala un periodo de 5-cinco días para el efecto de que notifique cómo es que dio debido cumplimiento al apercibimiento.

XXIII) 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Se notifica a la autoridad demandada, la determinación del día 8-ocho de agosto pasado.

La argumentación encuentra sustento en la existencia de oficios emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Monterrey, en los cuales es la autoridad demandada quien solicita a la sala del TJANL le otorgue una prórroga a efecto de cumplir con lo ordenado.(véase anexo 1)²² Esto antes de que se proceda a la aplicación de medios de apremio gravosos para el funcionario público, para posteriormente iniciar con la presentación de cumplimientos provisionales.

En el documento allegado en el *anexo 1*, se puede apreciar cómo es que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León solicita a la Sala del TJANL le otorgue una prórroga a efecto de poder dar cumplimiento de lo sentenciado. Declaración la cual en principio parece inofensiva, que a su vez resulta perjudicial para el gobernado, al estarse retrasando el cumplimiento de la sentencia.

Estos retrasos implican una violación a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, y al derecho que tiene todo mexicano a obtener justicia pronta y expedita, derechos contemplados por los artículos 1, 14 y 17 de la CPEUM, así por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Éste análisis se realiza en el marco de los alcances de dichos derechos, ya que la jurisprudencia establece que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se extiende hasta la plena ejecución y/o materialización de la sentencia. Elemento que etapa que si bien parece

²² Véase anexo 1.

sencilla, gestó y motivó la redacción de este documento. En el supuesto en el que nos encontramos el TJANL deberá observar lo que establecen las siguiente tesis:

Registro digital: 2013025²³

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.127 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2387

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado establece la procedencia del juicio contencioso administrativo, al disponer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado, cuando éstas actúen en carácter de autoridad. Ahora bien, su fracción I, al señalar que el juicio procede contra aquellas que determinen la existencia de una obligación fiscal, ya sea que la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, al no prever la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de contribuciones autodeterminables, no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien no prevé la posibilidad de impugnar por esa vía una contribución autodeterminable, es decir, cuando la determinación de la contribución es llevada por un particular, lo cierto es que ese solo hecho no constituye, en sí mismo, una violación al derecho mencionado, ya que las normas constitucionales citadas establecen una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, conforme a la cual, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, y con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que esa omisión obedece a la libertad que tuvo el legislador conferida en los citados numerales constitucionales, al hacer alusión a que las leyes determinarán los plazos y términos de los juicios; máxime que ello atendió a finalidades legítimas, consistentes en proteger a los contribuyentes de los actos de autoridad y no de aquellos que voluntariamente llevaron a cabo.

Registro digital: 2017756²⁴

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

²³ **Juicio CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Amparo Directo 2/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tesis IV.2o.A.127 A (10a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2387). Disponible en: SCJN.gob.mx < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013025> > Registro Digital: 2013025 (septiembre 10, 2024).

²⁴ **Juicio Contencioso Administrativo Promovido Contra Una Negativa Ficta. El Artículo 50, Fracción V, De La Ley De Justicia Administrativa Para El Estado Y Municipios De Nuevo León, Al Facultar A La Autoridad Demandada Para Que En La Contestación De La Demanda Exprese Motivos Y Fundamentos Sobre El Incumplimiento De Los Requisitos Procesales O De Forma De La Solicitud De Origen, Viola El Derecho De Acceso Efectivo A La Justicia.** Tesis Aislada. Amparo Directo 276/2017. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tesis IV.2o.A.148 A (10a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2870) Disponible en: SCJN.gob.mx < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017756> > Registro Digital: 2017756 (septiembre 10, 2024).

Tesis: IV.2o.A.148 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2870

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 17, fracción XIII y 46, tercer párrafo, se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia o, a falta de éste, por el de cuarenta y cinco días, lo cual genera tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad. Por su parte, el artículo 50, fracción V, del mismo ordenamiento, faculta a la autoridad demandada en el juicio de nulidad para que exprese en su contestación de la demanda los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, con la posibilidad de referirse no sólo al fondo de la solicitud de origen, sino también al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma. Por tanto, este último precepto viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y obtener de los tribunales una decisión sobre las pretensiones deducidas, libre de los requisitos impeditivos u obstaculizadores que el legislador trató de obviar al instituir la negativa ficta, ya que deja de atender a la naturaleza y objetivo de dicha figura jurídica, lo cual implica una denegación tácita del contenido material del fondo de lo pretendido, en lugar de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, al propiciar que no se obtenga una decisión jurisdiccional en relación con lo solicitado expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad.

Las tesis abordan que abordan la obligación del Magistrado para velar y garantizar el principio de acceso a la justicia, e interpretan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho que trasciende hasta la materialización de la sentencia. Este argumento se sustenta en el análisis sistemático del artículo 17 constitucional y la tesis “1a. CCXXXIX/2018 (10a.)”.

En dichas tesis se señala explícitamente que dicho derecho se compone de tres etapas, siendo la última la materialización y efectividad de las determinaciones emitidas por las autoridades competentes. Esto deriva en la obligación del juzgador para resolver la controversia hasta que se concrete y garantice la materialización de sus sentencias.

Registro digital: 2018637²⁵

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: ...; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. (énfasis añadido).

En este análisis se aborda la relevancia de la materialización y la efectividad de las sentencias, ya que constituye un elemento esencial en relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Principio que, a la luz de aquel de certeza jurídica,²⁶ implica que los gobernados deben contar con la certeza de que las sentencias emitidas por el TJANL serán materializadas. Esta certeza a su vez que a su vez implica que las sentencias no se limiten a ser documentos bien escritos, fundados y motivados sin repercusiones en la esfera jurídica del promovente.

Antes de continuar con la línea temporal previamente desarrollada, se señala que el gobernado ya se encuentra afectado y violentado en sus derechos previamente mencionados.

²⁵ **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Aislada. Amparo en Revisión, Primera Sala de la SCJN. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284) Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>> Registro Digital: 201863 (agosto 18, 2024).

²⁶ Artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Además, deberá proceder con las gestiones necesarias para continuar la sustanciación del incidente, el cual podría desarrollarse en los siguientes plazos:

XXIV) 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

La autoridad demandada allega las pruebas y documentos requeridos

XXV) 27-veintisiete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Se da cuenta de los documentos allegados por la autoridad y se ordena a la parte actora de vista en un plazo de 5-cinco días, formule su propuesta de liquidación²⁷.

XXVI) 4-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se formula y allega a la sala la propuesta de liquidación de la parte actora.

XXVII) 10-diez de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se ordena a la autoridad demandada a que de vista de la propuesta de liquidación de la parte actora.

XXVIII) 13-trece de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se notifica a la parte demandada respecto de su obligación a dar vista.

XXIX) 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

La autoridad demandada hace valer lo que a su derecho corresponde, y desahoga la vista ordenada.

XXX) 8-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro

El Magistrado resuelve de plano el Incidente de liquidación. Y a su vez ordena al Municipio (parte demandada) a que dé cumplimiento a la sentencia. Para

²⁷ 4º párrafo del Artículo 95 de la LJAMENL

efectos de la tesis, a que realice el pago del monto calculado en favor del particular.

XXXI) 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se cumple el plazo para el cumplimiento de la sentencia, ordenada en fecha del 8-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, atendiendo a los plazos y periodos referidos, no es sino hasta el 8-ocho de octubre 2024-dos mil veinticuatro, cuando se considera que el gobernado adquirió un derecho exigible a la autoridad, la cual no incurre en incumplimiento hasta el día 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro. Esto se traduce en que todo periodo posterior se considera una dilación en la impartición de justicia. violando los derechos y principios resguardados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución.

Este punto es clave para efectos de esta tesis, ya que, a partir de ese momento la autoridad demandada podrá comenzar las gestiones tendientes a incumplir tajantemente. Llegando estos incumplimientos a la aplicación de alguno o varios medios de apremio que la legislación prevé.

Prueba de que estos incumplimientos existen, se encuentra en el hecho notorio que hacen las notas periodísticas: “*Ordenan destituir a Javier de la Fuente, secretario de Desarrollo Urbano de San Pedro*”²⁸, “*Magistrado llama a Miguel Treviño de Hoyos a cumplir sentencia de 2016*”²⁹, y “*Ordenan destituir a tesorero.- El delfín que impulsa el priista César Cavazos para la sucesión en la Alcaldía de Escobedo en el 2015, está en la cuerda floja.*”³⁰. Notas que deben atenderse conforme al artículo 74 de la LJAMNL.

²⁸ Mendieta Sánchez, Eduardo. “Ordenan destituir a Javier de la Fuente, secretario de Desarrollo Urbano de San Pedro”. Disponible en línea Disponible en línea Milenio.com. Nacional/Política/opinión.<<https://www.milenio.com/politica/ordenan-destituir-secretario-desarrollo-urbano-san-pedro-garza-garcia>>(septiembre 8, 2024).

²⁹ Mendieta, Eduardo. “Magistrado llama a Miguel Treviño de Hoyos a cumplir sentencia de 2016”, Monterrey, Nuevo León: 18 de junio 2024. Disponible en línea Milenio.com. Nacional/Política/opinión.<<https://www.milenio.com/politica/llaman-miguel-trevino-de-hoyos-cumplir-sentencia-2016>>(septiembre 8, 2024).

³⁰ N/a. “Ordenan destituir a tesorero El delfín que impulsa el priista César Cavazos para la sucesión en la Alcaldía de Escobedo en el 2015, está en la cuerda floja.” Agosto 29, 2014. Disponible en línea: ReporteIndigo.com <<https://www.reporteindigo.com/reporte/ordenan-destituir-tesorero/>> (septiembre 8, 2024).

Bajo este razonamiento, de presentarse resistencia por parte de la autoridad demandada; el Magistrado tiene la capacidad y la obligación de evitar que se haga caso omiso a sus determinaciones. Ahora bien, atendiendo a la posibilidad material de incumplimiento, que el legislador reconoce existe, promulgó el artículo 96 de la LJAMNL. El cual dice a la letra:

*“Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:
...”*

El ordenamiento anterior concatenado con las publicaciones antes mencionadas expone la capacidad que tiene la autoridad condenada de dilatar y realizar gestiones que propician el incumplimiento de la sentencia. Ante esta realidad el legislador facultó al Magistrado la facultad de imponer los medios de apremio, que pueden aumentar en gravedad conforme se prolongue el incumplimiento. Lapso que en los ejemplos (las notas periodísticas) se ha extendido por un lapso importante, de hasta 2-dos años³¹.

En conclusión, dentro de este capítulo se ha evidenciado cómo los procedimientos de cuantificación y/o ejecución de la sentencia pueden prolongarse, ampliando el lapso entre el reconocimiento del derecho y su efectividad. Se comprende que, aunque en teoría el incidente de ejecución debería ser bree, este puede extenderse debido a incumplimientos en la entrega de la información y pruebas necesarias para que el gobernado pueda formular la propuesta de liquidación que considere procedente.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

³¹ N/a. “Ordenan destituir a tesorero El delfín que impulsa el priista César Cavazos para la sucesión en la Alcaldía de Escobedo en el 2015, está en la cuerda floja.” Agosto 29, 2014. Disponible en línea: ReporteIndigo.com <<https://www.reporteindigo.com/reporte/ordenan-destituir-tesorero/>> (septiembre 8, 2024).

Continuando con el desarrollo de la tesis, una vez se ha dictado la sentencia ejecutoriada, en la cual se cuantificó el monto al que asciende el derecho reconocido por el TJANL, el siguiente tema a tratar, es la materialización de la sentencia. Aspecto que constituye la problemática principal de la presente tesis. Antes de adentrarnos en esta etapa, es relevante considerar lo señalado por la tesis aislada III.2o.C.33 K (10a.), que servirá como guía y la directriz en cuanto a la aplicación y ejecución de las determinaciones judiciales.

Registro digital: 2017044³²

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.C.33 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848

Tipo: Aislada

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).

La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, ... La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial... La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros. (énfasis añadido)

Señalando que la tesis aislada, previamente transcrita, establece las directrices sobre cómo se deben desarrollar los juicios. No obstante, el punto de mayor relevancia es el relacionado con la ejecución de la sentencia. Enfatizando que el juzgador debe tomar una postura firme y eficiente ante las medidas que realicen las partes del juicio y en su defecto sus representantes para efecto de dilatar la ejecución de la determinación jurisdiccional.

En este contexto, es durante la etapa de la ejecución de la sentencia cuando se procede a la dilación del procedimiento y gestiones tendientes a dar cumplimiento. En este caso, la autoridad que incurre en dicha conducta corresponde a uno de los Municipios del Estado de Nuevo León. Hecho que añade el diferenciador que complica la ejecución de la sentencia. Ya

³² TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). Tesis Aislada. Queja. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis: III.2o.C.33 K (10a.) (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848) Disponible en: SCJN.gob.mx. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017044>> Registro Digital: 2017044. (agosto 20, 2024).

que el Municipio al ser una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio cuenta además dispone de una serie de facultades y excepciones que adicionan complejidad a la ejecución de la sentencia. Especialmente las características de contar con un patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable que conforme a lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Constitución local; que al calce se transcriben:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

....”

“Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

...

Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo

podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.”

“Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

....

El patrimonio de los Municipios, incluyendo los ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un Municipio.”

Haciéndose especial énfasis en el último párrafo del artículo 166 de la CPENL, el cual señala que, a pesar de que los Municipios cuentan con patrimonio propio, este no puede verse afectado por la orden que emite el TJANL. Limitando la posibilidad de que la institución garantice, a través de embargo, el cumplimiento de las sentencias dictadas. El que sería por regla general el mecanismo ordinario para la ejecución forzosa de las sentencias se encuentra legalmente impedido por ser los bienes del Estado inembargables. Devengando en que cualquier gestión tendiente a esto, resulte en ser declarada nula, tan es así que existen precedentes respecto de esta nulidad, como lo es la tesis VI-TA-2aS-32, la cual dice a la letra:

Clave: VI-TA-2aS-32³³

Rubro: EMBARGO ILEGAL.- ES AQUÉL QUE SE PRACTICA SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.-

Conforme a los artículos 340, 341 y 397 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el patrimonio municipal se integra por bienes muebles e inmuebles, que pueden ser del dominio público o del dominio privado, mientras que los inmuebles en cualquier caso son inembargables; por tanto, las actas en que conste el embargo de inmuebles del Municipio de Puebla, se ubican en la causal prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, de este último ordenamiento, al haber sido diligenciadas respecto de bienes que son inembargables conforme a la legislación local aplicable.

Tesis aislada que nos orienta en cuanto a las cualidades del patrimonio municipal, pues como refiere la legislación, complementada con el precedente transcrito, existe una imposibilidad jurídica para que el tribunal dentro de sus facultades ordene y mucho menos ejecute procedimientos tendientes a embargar bienes de los Municipios, por esta determinación de ser inalienables, e inembargables tal como lo establece el artículo 166 de la Constitución local. Cuyo efecto es el de proteger y de otorgar seguridad jurídica a los

³³ **EMBARGO ILEGAL.- ES AQUÉL QUE SE PRACTICA SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.** Tesis. Juicio Contencioso administrativo. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Tesis VI-TA-2aS-32 (Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencia). Tesis aprobada en sesión del 10 de marzo de 2011. Disponible en: Tribunal Federal de Justicia Administrativa. <<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/tesis-pdf-detalle/37589/>> (agosto 20, 2024).

ciudadanos respecto del patrimonio que le pertenece al ente jurídico, es decir el patrimonio municipal.

Esta discrepancia entre el reconocimiento de un crédito, cuantificado y exigible en beneficio del gobernado y la negativa de cumplimiento por parte del Municipio que al caso se refiere, nos impulsa a reconsiderar la eficacia de los medios de apremio que refiere la LJAMNL, así como los efectos que estos generan para materializar la sentencia.

Como se refirió anteriormente, no es posible obligar a los Municipios a garantizar o presentar de forma previa algún tipo de garantía o seguro, con el que se proteja resolución, como se hace en diversas materias. Únicamente se permite la imposición de medios de apremios tendientes a ejercer presión sobre los funcionarios conforme al artículo 96 de la LJAMENL. Estos medios no incluyen ni prevén la aplicación de medidas cautelares tendientes a asegurar la protección de los derechos económicos del particular.

Únicamente se prevé la aplicación de medios de apremio, que perjudican en materia administrativa a los funcionarios públicos que forman parte del juicio de nulidad en su carácter de Autoridades.

El artículo 96 referido, regla de manera muy específica la forma a proceder ante el incumplimiento de las sentencias emitidas por los Magistrados del TJANL. Una vez que este apercibe y reconoce la existencia del incumplimiento; el procedimiento inicia con el requerimiento de las autoridades demandadas para que en un término de 5-cinco días informen, cómo dieron cabal cumplimiento a la sentencia emitida. Debiendo la autoridad responder dentro de dicho plazo. Procediéndose en los siguientes plazos

XXXII)31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro

El Magistrado de la Sala del TJANL ordena se requiera a las autoridades a efecto de que notifiquen el modo y/o actos a través de los cuales dieron debido cumplimiento a la sentencia que causó ejecutoria en fecha del 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

XXXIII) 5-cinco de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro

Se notifica a las autoridades demandadas el requerimiento de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

XXXIV) 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se da contestación en sentido negativo o bien, simplemente la Autoridad omite dar contestación al requerimiento.

XXXV) 14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro

La parte actora, solicita a la Sala del TJANL le informe sobre la contestación que presentó la autoridad demandada.

XXXVI) 20-veinte de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro

La Sala del TJANL apercibe el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada del 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. E impone la primera multa que regla la fracción I, del artículo 96 de la LJAMNL.

Caso al que la Sala del TJANL habrá tenido la posibilidad de determinar el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada fecha 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, hasta el día 20-veinte de noviembre del mismo año.

Resultando en la dilación del cumplimiento por un 201-doscientos un días, pasados ente la fecha del reconocimiento jurisdiccional del crédito en favor del gobernado y el reconocimiento de un incumplimiento en la ejecución de la sentencia.

De considerarse que el crédito es exigible desde el día 8-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro la dilación continua existiendo por un periodo de 43-cuarenta y tres días pasados entre el reconocimiento de exigibilidad y el reconocimiento de un incumplimiento.

Los plazos descritos no se asemejan de forma alguna con los 15-quince días reglados en el artículo 96 de la LJAMNL, el cual podrá ordenar una multa de entre \$32,571-(treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) y \$108,570.00-(ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), considerando que la UMA tiene un valor diario de \$108.57-(ciento ocho pesos 57/100 M.N.).³⁴

Situando al gobernado en una posición compleja respecto a la materialización de la sentencia, pues hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento al pronunciamiento jurisdiccional, además la aplicación de la multa por parte del Magistrado no genera ningún efecto o beneficio tangible en la esfera jurídica de la parte actora.

En cuanto al procedimiento de dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala del TJANL deberá de notificar a la autoridad sobre la imposición de la multa, así como del nuevo plazo para dar cumplimiento a la sentencia del día 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Tentativamente, esto podría suceder el día 25-veinticinco de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, la que se computaría como la nueva fecha para que la Autoridad de cumplimiento a la sentencia.

Sin embargo, las autoridades pueden solicitar el otorgamiento de prórrogas o bien, declarar de forma directa y tajante la imposibilidad económica de dar cumplimiento a la sentencia.

Se presentan, por lo tanto, dos vertientes a lo que podrá responder o hacer la autoridad. Por un lado, la autoridad podrá simplemente realizar gestiones tendientes a negar y dilatar el cumplimiento de la sentencia. Mientras que, En un segundo supuesto, la autoridad puede declarar su incapacidad para dar cabal cumplimiento de la sentencia.

En el primer supuesto, la autoridad podrá presentar un escrito, como el señalado en el anexo 1 de la presente tesis, con el propósito de solicitar prórrogas o plazos superiores a lo

³⁴ Instituto Nacional de estadística y Geografía. “Unidad de Medida y Actualización (UMA)” Ob. Cit.

ordinario para efecto de que se interprete erróneamente que se están realizando gestiones tendientes al cumplimiento.

En el segundo supuesto, la autoridad demandada declararía su imposibilidad de dar el debido cumplimiento a la sentencia alegando su incapacidad económica. Ambas posturas colocan al gobernado en una situación en la que el incumplimiento de la sentencia se preserva, sin que esta pueda hacer más que promover se prosiga el procedimiento que regula el artículo 96 de la LJMNL.

En el supuesto de que se persistiera en incumplimiento de la sentencia, el Magistrado de la sala del TJANL deberá de notificar a las autoridades responsables sobre la determinación del reconocimiento del incumplimiento. Derivado de la naturaleza de la sentencia, y por las cualidades del patrimonio municipal, los mecanismos ordinarios para ejecutar las sentencias de carácter pecuniario son inaplicables. Es imposible ejecutar un embargo de bienes sobre cualquier bien propiedad de la moral, por lo ya argumentado.

Destacando que, en las sentencias de carácter pecuniario, del orden común se aplican mecanismos como lo son el embargo, o aseguramiento de bienes. Por ejemplo, en materia mercantil, el artículo 1168 del Código de Comercio vigente a la fecha refiere lo siguiente:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

...”

Mientras que, en materia penal, se establecen garantía de cumplimiento o se procede al aseguramiento de bienes, para el inmediato cumplimiento de las sentencias; medidas dispuestas por los siguientes artículos:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y*
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Artículos los cuales refieren la existencia de estos mecanismos aplicado a diferentes materias del derecho, cuyo objeto es el aseguramiento y materialización de las sentencias que emite la autoridad. Argumentación apoyada por la tesis P. IX/93, de proemio “aseguramiento

de bienes producto del delito, medidas para él. Su diferencia con las providencias cautelares en materia civil.”³⁵

Coadyuvido de las tesis: PC.I.C. J/28 C (11A.), de proemio “Retención de bienes. Para cumplir su finalidad cautelar de asegurar la eficacia de la sentencia, debe proveerse en el incidente, previamente a la citación de su destinatario, aun cuando se pida con la presentación de la demanda”³⁶ y la tesis PC.I.C. J/28 C (11a.) de proemio “Embargo. El dictado como medida cautelar o providencia precautoria comparte el mismo objeto y finalidad que el emitido dentro de un juicio ejecutivo mercantil.”³⁷ se expresa y recalca la función que tienen estas medidas y su relación con el cumplimiento de las sentencias.

Lo que como ya se refirió anteriormente en materia administrativa estos mecanismos resultarían contrarios a derecho, pues la misma legislación señala a los bienes de las autoridades en comento con el carácter de “inembargables”. Además, la tesis VI-TA-2aS-32, demuestra cómo, en la actualidad, el cumplimiento de las sentencias materia administrativa carece de garantía para el cumplimiento de la sentencia en favor del gobernado. Lo que viola el principio de seguridad jurídica dejando en un estado de indefensión a la parte actora.

Por su parte, el gobernado, al solicitar se le otorgue el beneficio de una suspensión y considerarse capaz de cumplir con el dictamen de la sentencia, debe incurrir en una afectación material de su patrimonio al tener que presentar una garantía. La cual deberá ser suficiente para garantizar el interés del asunto, como se legisló en el artículo 68 de la LAMNL que dice a la letra:

Artículo 68.- Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante

³⁵ ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Pleno. Tesis: P. IX/93. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 60) Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205588>> (Agosto 20, 2024).

³⁶ RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno en materia civil del primer circuito. Tesis: PC.I.C. J/28 C (11a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo V, página 4969). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025866>> (Agosto 20, 2024).

³⁷ EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Aislada. Amparo en Revisión. Quinto Tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Tesis: I.5o.C.75 C (11a.)(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6784) Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026708>> (Agosto 20, 2024).

certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o con fianza otorgada por institución autorizada.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, el Magistrado podrá eximir el otorgamiento de garantía del adeudo fiscal, en los siguientes casos:

I.- Siempre que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada;

II.- Cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago;

III.- Cuando de acuerdo a la apreciación del Magistrado y tratándose del cobro de sumas, éstas excedan de la posibilidad del quejoso

(énfasis añadido)

Situación cuya sola existencia, genera la materialización de un estado de indefensión para la parte actora, entendiendo que ante situaciones como la que ahora se plantea en la que el Municipio se opone al cumplimiento. Agravándose esta situación por la disposición transcrita ya que con la presunción de que el Estado es solvente, se le exige del otorgamiento de garantías.³⁸

Registro digital: 321159

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XCI, página 1239

Tipo: Aislada

AYUNTAMIENTOS, SUSPENSION EN CASO DE DESCUENTOS A LOS.

Debe negarse la suspensión contra la orden de descontar una cantidad de la percepción que tiene el Municipio, en las contribuciones locales para pagar los sueldos de un empleado, pues no son de difícil reparación los perjuicios que pudieran ocasionarse con tal acto, ya que debe presumirse la solvencia del fisco local.

Con lo anterior se genera la imposibilidad del Magistrado a ordenar a la autoridad demandada, a que allegue una garantía la cual cubra o la cual pretenda cubrir el derecho que la parte actora intenta se le reconozca y se le pague. Pues la presunción de solvencia genera que se suponga que la autoridad demandada, en este caso el Municipio, tiene la capacidad de ejercer dar cumplimiento a la sentencia que en su momento dicte el Magistrado del TJANL.

Se concluye entonces, que como se ha expresado y demostrado, existe una incapacidad jurídica en el sistema mexicano actual, que asegure el cumplimiento a las sentencias del TJANL. Lo que al caso refiere una falta de legislación que opera en perjuicio del gobernado y permite la existencia de situaciones como las expuestas, las cuales

³⁸ AYUNTAMIENTOS, SUSPENSION EN CASO DE DESCUENTOS A LOS. Tesis Aislada: Revisión del Incidente de Suspensión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 1239). Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/321159>> (septiembre 12, 2024)

evidencian actos tendientes a eludir el cumplimiento de las sentencias, y propician permiten la impunidad de los responsables de cometer estos actos violatorios de derecho.

CAPÍTULO 3.

PRESUNCIÓN DE SOLVENCIA DE LOS MUNICIPIOS.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, los Municipios del Estado de Nuevo León, cuentan con la presunción de solvencia, lo que les otorga en consecuencia el beneficio de no tener que garantizar de forma alguna el monto por el cual podrían ser condenados. Esta presunción implica que se presuma salvo prueba en contrario que en caso de condenárseles tendrían la posibilidad y la intención de cumplir lo ordenado en la sentencia.

Si bien, como se ha expuesto anteriormente existe la obligación de cumplir con las determinaciones del tribunal por parte del Municipio y de sus funcionarios públicos, también debemos de considerar como es que, por cuestiones sociales, o de jerarquías los funcionarios públicos, se pueden ver ordenados a incumplir con sus funciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE SOLVENCIA.

Como siguiente tema, se da continuidad a lo que se expuso respecto de la presunción de solvencia de la que están dotados los Municipios. Comprendiendo que, aun cuando el principio, en sí mismo no es violatorio de derechos, la forma en la que puede utilizarse, si llega a perjudicar a los ciudadanos. Por lo tanto, esta calidad se ha visto respaldada y preservada por los precedentes jurisdiccionales a través de las siguientes tesis:

Registro digital: 283513

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, página 1335

Tipo: Aislada

DEUDA PUBLICA.

El pago de la deuda pública debe ser fijado por medio de los presupuestos, que son de la exclusiva facultad del Poder Legislativo; y el pago que se haga sin sujeción a esos presupuestos, es anticonstitucional; pues si se permitiera toda clase de embargos o apremios contra el poder público, se llegaría hasta el caso de poder concursar al fisco y someterlo a una sindicatura. Esta teoría es aplicable a todas las deudas que puedan provenir de diversas órdenes y motivos de orden público, pues tan nacional es el pago de la renta de una casa alquilada por el Estado, como cualquier otro adeudo que tenga esos orígenes; esta prerrogativa del poder público es parte de un conjunto de privilegios, de facultades y de exenciones plenamente reconocidos; privilegios

entre los cuales se pueden mencionar los de que el fisco nunca litiga despojado; que está exceptuando de dar fianzas, en los casos en que las leyes obligan a dar las a los particulares; que tiene la presunción de ser siempre solvente; que nunca puede ser condenado en costas, porque nunca se le supone temerario, y otros que, aunque llamados privilegios, en realidad no lo son, sino que constituyen el reconocimiento claro y perfecto de la soberanía del Estado, ... (énfasis añadido).

Registro digital: 2017969

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.I.C. J/74 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1280

Tipo: Jurisprudencia

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

... se dilucidó que en caso de que el cumplimiento voluntario a la sentencia no se dé, esa omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues con ello se afecta la esfera legal del particular, al impedirle obtener la prestación que demandó en el juicio en el que se dictó sentencia a su favor, en atención a que si bien es cierto que a las entidades referidas les resulta aplicable el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, conforme al espíritu legislativo –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, también lo es que, basta la falta de cumplimiento voluntario para que se instituya tal omisión, que da motivo al juicio de amparo indirecto, sin que sea menester esperar al dictado de una resolución en la que "se declare la imposibilidad jurídica o material de dichos órganos estatales para cumplir con los fallos firmes de condena líquida dictados en su contra"; por ello, dicho supuesto no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, que contienen las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto hasta que se dicte la "última resolución" en el procedimiento de ejecución de sentencia.

(énfasis añadido).

Registro digital: 349691

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII, página 892

Tipo: Aislada

FIANZA EN EL AMPARO, QUE DEBE OTORGAR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Como la Constitución Federal, en forma general y categórica, establece la obligación de constituir garantía a todo quejoso que pida amparo y quiera lograr la suspensión del acto reclamado, es incuestionable que aun las personas morales de derecho público que vayan al juicio de garantías prescindiendo de ese atributo y colocándose en el plano que corresponde a un particular, están obligadas a constituir dicha garantía, sin que puedan alegar en contrario, que hay otras leyes que tienen carácter secundario y que eximen al Estado, cuando litiga, de cumplir con esa obligación, porque dichas leyes no pueden prevalecer sobre la Constitución. No importa la alegación de que el Estado es solvente para responder de todas sus obligaciones y que por esta razón, no debe obligársele a constituir garantía de ninguna especie, puesto que la solvencia, por sí sola, no exime a nadie de la obligación de dar fianza, cuando la ley lo exige en

forma categórica. De otro modo, bastaría acreditar esa solvencia para liberar de esa carga al obligado, pues entonces se llegaría a la conclusión de que no sólo el Estado, sino cualquier persona moral de derecho público o privado y hasta un particular, que demuestren ser solventes, no deben llenar esta exigencia, pues si la Constitución, como ley de carácter primario, fundamentalmente estableció la obligación para todo quejoso de constituir garantías para lograr la suspensión, como donde la ley no distingue nadie debe distinguir, debe prescindirse de la idea de que el Estado es el que está litigando, puesto que sus funciones se desdoblán cuando obra como sujeto de derecho público, y cuando obra como sujeto de derecho privado, y en el segundo aspecto, tiene todos los derechos y todas las obligaciones que un particular, y es lógico aceptar que está en la obligación de constituir fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse con la suspensión, cuando defiende sus intereses patrimoniales. (énfasis añadido).

Tesis que reafirman que los Municipios como entidades públicas cuentan con este reconocimiento y presunción de solvencia o capacidad de pago. Lo que al caso supone que esta presunción puede afectar negativamente el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en casos en los que exista una presión por un superior jerárquico o se demuestre la existencia de una situación económica que le dificulte el cumplimiento por la autoridad demandada.

Esta presunción le permite a la autoridad demandada acceder a una serie de beneficios como es el no presentar garantías, que en el caso se imponen a cargo del particular, bajo el argumento de existir una necesidad de comprobar o asegurar el cumplimiento inmediato de las determinaciones de la sala del TJANL. Sin embargo, este hecho no es plenamente cierto. Esta discrepancia entre la realidad jurídica y la realidad material se expondrá a lo largo de la tesis. Demostrándose que los Municipios pueden materialmente hallarse en una incapacidad material para cumplir con las cargas que se les impongan.

SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS MUNICIPIOS DE APODACA, GENERAL ESCOBEDO, Y SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

Este supuesto de solvencia, con el que se reviste a la organización centralizada de los Municipios del Estado de Nuevo León, se traduce en la capacidad de esta para no tener que demostrar su capacidad las sentencias del TJANL. Esta presunción se sostiene aun en Estados como el de Nuevo León, donde se tienen Municipios altamente endeudados como se verá a continuación.

Este endeudamiento es tan notorio que no solamente se demuestra a través de los reportes de la ASENL, sino que además la sociedad civil y los medios de comunicación ya son conscientes de esta problemática. Como se aprecia de las siguientes notas periodísticas: “Municipios de Nuevo León en crisis: Deudas millonarias y falta de fondos marcan el fin de Administraciones”³⁹, “alcaldes dejan Municipios endeudados; Juárez lidera la lista”⁴⁰, y “San Nicolás es primer lugar en deuda per cápita en NL”⁴¹.

Lo cual no solamente es públicamente conocido, sino que además se considera es un hecho que se prueba con documentos públicos existentes, pues la Auditoría Superior del Estado cuenta con un compendio de documentos que demuestran la situación económica y la relación ingresos-egresos de los Municipios. Esto evidencia la discrepancia que existe entre la situación económica de los Municipios del Área metropolitana de Nuevo León y la presunción jurídica de solvencia.

Con el objetivo de contar con un sustento de lo anterior se estudiarán los informes de resultados que presentaron los Municipios de 1) Apodaca, 2) General Escobedo, y 3) San Nicolás de los Garza, todos correspondientes al ejercicio de 2022, documentos de los que se desprenden las siguientes conclusiones.

Respecto del Municipio de Apodaca, se reportó que a la fecha en la que entregó el informe contaba con un total de \$6,821,946,454 pesos en el concepto de “Activos”, de los cuales solamente \$440,819,115 pesos los activos circulantes, los cuales como indica la materia contable son con los que se dispone para el cumplimiento de sus obligaciones que se devenguen en un periodo menor a 1-año⁴². Además, contaba con un total de \$6,381,127,339 pesos en concepto de Activos NO circulantes. A lo que se le deberá de observar lo que el mismo Municipio allega como su estado de situación financiera del ejercicio. (*Véase anexo 2*)

³⁹ Casas, David. “Municipios de Nuevo León en crisis: Deudas millonarias y falta de fondos marcan el fin de administraciones” Nuevo León. Septiembre 9, 2024. Disponible en línea: lasillarota.com: ESTADOS: <<https://lasillarota.com/estados/2024/9/9/Municipios-de-nuevo-leon-en-crisis-deudas-millonarias-falta-de-fondos-marcan-el-fin-de-administraciones-500838.html>> (septiembre 14, 2024).

⁴⁰ Cepeda, Cesar. Y Román, Paula. “alcaldes dejan Municipios endeudados; Juárez lidera la lista”. Nuevo León. Septiembre 9, 2024. Disponible en línea: abcnoticias.mx <<https://abcnoticias.mx/local/2024/9/9/alcaldes-dejan-Municipios-endeudados-juarez-lidera-la-lista-225590.html>> (septiembre 14, 2024).

⁴¹ Cubero, Cesar. “San Nicolás es primer lugar en deuda per cápita en NL”. Nuevo León. Se

⁴² Factura Directa. *Glosario contable*. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://www.facturadirecta.com/glosario/activo-circulante/>> (agosto 22, 2024).

Dentro del estado de resultados, el mismo Municipio refiere la diferencia entre los activos circulantes, y fijos, pasivos circulantes y no circulantes. En este sentido, la existencia de la solvencia no es un elemento que únicamente abarque la capacidad de pago, sino que se extiende a tener que comprender las implicaciones que tiene el momento de pagar. De las siguientes partidas se desprende una notoria complicación para el caso en el que se le reclame al Municipio el pago de una cantidad importante de dinero, en un solo momento.

Si consideramos las partidas de “activos circulantes” que es la que como ya se señaló la encargada en demostrar la capacidad de liquidez del Municipio para el cumplimiento del pago, frente a las obligaciones que éste tiene en un periodo de corto plazo, nos demuestra que el pago de una multa o el reconocimiento de un derecho subjetivo en favor de la ahora parte actora se puede verse afectado por la incapacidad de liquidez del Municipio.

En el caso concreto, y tomando nuevamente a consideración la información que el mismo órgano formuló y a la que tenemos acceso gracias a la página de la ASEN, el Municipio de Apodaca, Nuevo León cuenta con un ahorro o saldo a favor de \$367,709,392 pesos, lo que en si representa una solvencia, pero como referí anteriormente, la capacidad de pago se debe de apreciar al calcular la capacidad de solvencia, frente a las obligaciones inmediatas a las que debe atender el Municipio. Por lo tanto, si comparamos las partidas de activos circulantes, con las de gastos y pérdidas, y con la partida de pasivos circulantes; esto nos otorga un resultado de pérdida de (\$2,259,739,051.00).⁴³

Activos Circulantes.	\$ 440,819,115.00
Pasivos Circulantes	-\$ 268,107,699.00
Gastos y Otras Pérdidas.	-\$ 2,432,450,467.00
Capacidad de Pago. Inmediata	-\$ 2,259,739,051.00

Lo que si bien, no demuestra una incapacidad pues existen activos fijos y otras partidas, con estos datos sí se prueba y apoya al argumento que se sostiene respecto de cómo es que este Municipio en particular cuenta con una capacidad de pago deficiente para poder solventar los adeudos con los que cuenta en la inmediatez. Adicionándole a esta incapacidad

⁴³ Galván González, Jorge Guadalupe. **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León “Dictamen de la Revisión de la Cuenta Pública 2022”**. A noviembre 15, 2023. Disponible en: https://www.asenl.gob.mx/portal/cta_publica/pdf/2022/Municipios/85619_final.pdf (agosto, 22, 2024).

la carga que supone la condena del TJANL, generará una situación económica compleja que trae consigo además un estado de indefensión para la sociedad civil.

Ante esta incapacidad de pago, el Municipio incumplirá y/o retrasará el cumplimiento que debe darle a la sentencia del TJANL. Esta situación generará un perjuicio en el patrimonio del particular ya que el dinero pierde su capacidad de ser intercambiado y la solvencia que este supone por el paso del tiempo. A este fenómeno comúnmente le denominamos “inflación”, la cual, según el Banco de México se situó en el periodo de agosto de 2022, y julio de 2023, entre un 8.7% y 4.7%, lo que promedia un 6.7% (véase cuadro del INPC)⁴⁴. (*Véase anexo 3*)

Esta inflación o pérdida del poder adquisitivo, supone que la capacidad que tiene el dinero para ser intercambiado se ve reducida con el paso del tiempo. Por lo tanto, el solo paso del lapso de agosto 2022, a agosto 2023, el derecho que ya se tiene por cuantificado y reconocido en favor de la parte actora, perderá valor.

Para salvaguardar este derecho, se tendrá que actualizar el monto en base a un factor de 1.04993 considerando la publicación del INPC que ha publicado el INEGI⁴⁵. Así, la dilación del cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad supone una afectación y detrimento en el patrimonio ya reconocido de la parte actora.

Atendiendo que este factor de actualización representa la afectación que sufre el poder adquisitivo que tiene el dinero. Ahora, de contemplar que el incumplimiento perdure por 3-tres años, como lo fue en el caso que se publicó en la nota periodística “*Ordenan destituir a secretario de Desarrollo Urbano de San Pedro*” y que el cumplimiento de la sentencia versare en realizar un pago el gobernado habría visto que su patrimonio se deterioró en un 18%-dieciocho por ciento por el solo transcurso del tiempo y el incumplimiento continuado de la sentencia.

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Índice Nacional de Precios al Consumidor diciembre 2023” Disponible en línea: [inegi.org.mx: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8753>](https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8753) (agosto 22, 2024).

⁴⁵ Considerando que esta es la inflación anual que arroja el INPC, publicado por el INEGI.

Esto no solo sucede respecto de la capacidad de pago del Municipio de Apodaca, sino que además se extiende a otros Municipios del área conurbada de Monterrey, por lo que al caso se adhieren sus respectivas situaciones de liquidez.

En cuanto a la situación del Municipio de General Escobedo, debemos de estudiar el informe que en su momento presentó al igual que los demás Municipios a la ASENL, donde informó que a la fecha del 31 de marzo de 2023, contaba con un total de \$ 1'125,175,846 pesos, considerándose de estos únicamente \$ 357,615,179 pesos en concepto de “Activos Circulantes”. (*Véase anexo 4*)

Bienes los cuales, como se mencionó anteriormente, son los que nos interesan para conocer la capacidad pago de la autoridad que sea condenada, ya que los \$767,560,677 pesos restantes de los activos se encuentran en la partida de “Activo No Circulante”, lo que indica que estos bienes, no tienen la liquidez necesaria para poder ser enajenados, cumpliendo la sentencia en favor de la parte actora. Como se refirió anteriormente, estos montos se desprenden del estado de resultados que se publica en la página de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Resultados que corroboran el argumento sobre la falta de capacidad que tiene el Municipio para dar pleno cumplimiento a las sentencias del TJANL. Con los documentos que el Municipio presenta se aprecia que de darse cumplimiento a las partidas de “gastos y pérdidas” y “pasivo circulante”, al tomar el dinero de la partida de “Activo Circulante”, el Municipio tendría solamente \$1,044'124,766-mil millones cuarenta y cuatro millones ciento veinticuatro mil setecientos sesenta y seis pesos. Con este último monto, se debería poder dar cumplimiento a otras obligaciones.

El restante, debería de ser suficiente para solventar las obligaciones del Municipio respecto de adeudos previos que el Municipio. Así como de conceptos ya existentes como lo son el de “proveedores por pagar a corto plazo” que asciende a un monto de \$ 180,302,288 ciento ochenta millones trescientos dos mil doscientos ochenta y ocho pesos.

La cuenta de “Contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo” que suma un total de \$33,566,826-treinta y tres millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos

veintiséis pesos. Asimismo, la cuenta de “Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo” por la cantidad de \$ 16,716,028-dieciseis millones setecientos dieciséis mil veintiocho pesos. La cuenta de “Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo” que contiene un adeudo pro \$ 17,227,618-diecisiete millones doscientos veintisiete mil seiscientos dieciocho pesos. La cuenta denominada “Documentos por pagar a corto plazo” que contiene \$ 70,000,000-setenta millones de pesos o bien la cuenta “títulos y valores a corto plazo” por el monto de \$28,531,959-veintiocho millones quinientos treinta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos.⁴⁶.

Lo que nos muestra que el reconocimiento del derecho de crédito en favor de la parte actora llega a suponer una complicación y dificulta el correcto cumplimiento de las sentencias que emite el TJANL. Puesto que el ayuntamiento puede y debe de considerar dentro de sus partidas la posibilidad que ahora tienen el TJANL para en uso de sus facultades de control difuso y plena jurisdicción, pueda condenarlo al pago de una cantidad de dinero en favor del gobernado, quien funge como la parte actora del juicio

Respecto del Municipio de San Nicolás de los Garza, se estudiará el informe que en su momento presentó al igual que los demás Municipios a la ASENL, donde informó que a la fecha del 15 de noviembre de 2023, contaba con un total de \$ 4,880,655,956 pesos, en su concepto de “Activos”, calificando únicamente \$ 237,969,668 pesos en concepto de “Activos Circulantes”.

Este mismo estado de resultados nos proporciona la información que necesitamos para corroborar nuestra postura, sobre la capacidad de dar pleno cumplimiento a la sentencia que le reconoce su derecho a la parte actora. Al considerar la partida de “Activo Circulante”, frente a las partidas de “gastos y pérdidas” junto a “Pasivo Circulante”, nos otorga un resultado de \$ 1,484’308,799 pesos. Resultado que supone la capacidad de pago máxima que tendía la entidad, sin considerar sus demás gastos y obligaciones corrientes.

En este supuesto, debemos considerar la existencia de adeudos previos que el Municipio tiene en sus conceptos de “proveedores por pagar a corto plazo” un monto de

⁴⁶ Galván González, Jorge Guadalupe. Auditoría Superior del Estado de Nuevo León “Dictamen de la Revisión de la Cuenta Pública 2022”. A noviembre 15, 2023. Disponible en: [asenl.gob.mx <https://www.asenl.gob.mx/portal/cta_publica/pdf/2022/Municipios/88816_final.pdf>](https://www.asenl.gob.mx/portal/cta_publica/pdf/2022/Municipios/88816_final.pdf) (agosto, 22, 2024).

\$180,302,288 pesos, en la cuenta de “Contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo por un monto de \$ 33,566,826 pesos además de la cuenta “retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo” por la cantidad de \$ 16,716,028 pesos y la cuenta de “otras cuentas por pagar a corto plazo” por el monto de \$ 17,227,618 pesos, así como la cuenta denominada “Documentos por pagar a corto plazo “de \$ 70,000,000 pesos o bien la cuenta “títulos y valores a corto plazo” por el monto de \$28,531,959 pesos.⁴⁷

Caso en el que se demuestra a través del Estado de Resultados que este Municipio se encuentra en una situación de pérdida y requiere que los activos con los que cuenta le permitan solventar las obligaciones en las que ha incurrido. Por lo que el hecho de que la sentencia condene al Municipio a efecto de que pague una suma en beneficio de la parte actora, supone una instancia en la cual este se encontrará en la imposibilidad material de cumplir con ella. La solvencia con la que se ostenta se funda en la existencia de bienes, cuya naturaleza es ser inembargables e inalienable.

⁴⁷ Galván González, Jorge Guadalupe. Auditoría Superior del Estado de Nuevo León “Dictamen de la Revisión de la Cuenta Pública 2022”. A noviembre 15, 2023. Disponible en: [asenl.gob.mx <https://www.asenl.gob.mx/portal/cta_publica/pdf/2022/Municipios/85622_final.pdf>](https://www.asenl.gob.mx/portal/cta_publica/pdf/2022/Municipios/85622_final.pdf) (agosto, 22, 2024).

CAPÍTULO 4.

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.

Por los ejemplos anteriores, y atendiendo al concepto de liquidez, la presente tesis ha comprobado que, además de la posibilidad de que los Municipios busquen incumplir las sentencias del TJANL, estos pueden encontrarse en una situación que les complique el cumplimiento.

Situación que se desprende de los reportes a los que nosotros como gobernados podemos acceder a través del funcionamiento de la ASENL. A través de documentos públicos que nos demuestran que, en ciertos casos, los Municipios aparentemente no cuentan con la liquidez necesaria para poder solventar y dar pleno cumplimiento a la sentencia que al caso se aplique.

Reiterando que como es de conocimiento de este lector, el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, resguarda la garantía de acceso a la justicia además el derecho de las partes para obtener la materialización de la justicia.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA.

En este entendido, se tiene la oportunidad de realizar la presente tesis, pues, si bien, actualmente se conoce cuál es la problemática que nos genera un perjuicio respecto de la seguridad jurídica de los gobernados y, en general, de la sociedad civil, esto nos permite argumentar que, en el caso concreto de la materia administrativa, se puede observar cómo estas relaciones, que se originan de una relación de supra-subordinación, seguirán teniéndola.

No debiendo de ignorar la postura que hoy existe en cuanto al reconocimiento de solvencia, presunción de buena fe, y de legalidad que tienen los actos del Municipio, elementos que permiten y preservan las acciones tendientes al incumplimiento de las sentencias, y por ende la materialización de la sentencia.

Conscientemente, no se deja de considerar la posibilidad de realizar diversas gestiones jurisdiccionales como lo es el amparo o la promoción del juicio de responsabilidades administrativas en contra del funcionario y/o funcionarios que tengan, la capacidad y obligación de dar cumplimiento a la sentencia que determine el TJANL.

Sin embargo, estas acciones tienen como objeto el reconocer el incumplimiento de la sentencia del TJANL, sin enfocarse en la responsabilidad penal que se deriva del incumplimiento de las determinaciones que emite la autoridad competente.

Por lo que ahora se debe retomar la consideración que se hace en la introducción de esta tesis. Por la naturaleza peculiar que tienen las relaciones del particular con las instituciones del poder ejecutivo local, así como la eterna dinámica de supra-subordinación a la que se enfrenta cualquier gobernado, respecto del Municipio en el que habita es que se propone que se instituya un tipo penal específico en el cual se reconozca la capacidad de investigación que tiene la Fiscalía para investigar de manera extensa la responsabilidad que implica la indebida administración de los recursos de la moral que supone el Municipio.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA, FRENTE AL MUNICIPIO.

Existe además una carencia de facultad de imperio la cual se funda en la existencia de los precedentes y los señalamientos respecto de cómo es que el TJANL no puede operar o garantizar de forma alguna que la autoridad demandada dará pleno cumplimiento a la sentencia. Al iniciar una controversia frente a un Municipio con patrimonio inembargable, se le impide a la ciudadanía acercarse a la justicia pronta y expedita.

Este acto tiene su fundamento en la Constitución, más específicamente en la fracción V, del artículo 16°, en donde como ya se ha referido se traslada la carga de la sustanciación de los elementos que compongan en este caso al TJANL al legislativo local, el cual creó como se mencionó anteriormente el capítulo correspondiente en la Constitución local.

Sin embargo, ni en este ordenamiento, ni en la LOAPENL, se establece el mecanismo con el cual esta institución tendrá la capacidad de en su defecto garantizar que el Municipio

cumpla con la obligación de hacer a pesar de que se le llegue a determinar una sentencia en la que se le obligue a garantizar el posible cumplimiento de esta determinación. Por lo que, se limita a señalar como vía la promoción de nuevas instancias jurisdiccionales o bien a esperar se apliquen (a consideración del Magistrado) los medios de apremio existentes.

Para estos efectos se propone que se legisle la posibilidad para el gobernado y parte actora en el juicio, en su carácter de víctima y ofendido, dé vista a la Fiscalía y al Ministerio Público, sobre los autos del Juicio de Nulidad, para que se investigue la conducta antijurídica que puede ser constitutiva del tipo penal que específico que se propone, respecto del incumplimiento a las sentencias de carácter pecuniario que emite el TJANL.

Si bien existen tipos penales, que pretenden tipificar la conducta antijurídica que resulta del incumplimiento de las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales, la legislación existente carece de las consideraciones pormenorizadas necesarias para poder abordar y, en su caso, sancionar de manera eficiente este tipo de incumplimientos.

Recordando que el Juicio de Nulidad debería de ser el mecanismo al cual puedan acudir los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Considerando que es esta Institución (el TJANL) es constitucionalmente competente para “...*dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares...*”. Además, en cumplimiento a los artículos 1, 14, 16, 17 y fracción V del artículo 116 de la CPEUM, así como a los artículos 1, 3, 10, 14, 18, 19, 22 y 25 de la CPENL, sus mandatos, sentencias y órdenes deben de resolver de fondo las pretensiones que le son expuestas.

Pretendiendo que las sentencias del TJANL generen esta certeza jurídica, en donde los gobernados del Estado de Nuevo León vean reflejado el Estado de Derecho, y que sea un tribunal en el cual se privilegie la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica, pero sobre todo la justicia.

Proporcionándole a los ciudadanos un mecanismo de control en el cual se busca la consolidación de un estado democrático de derecho que beneficie el sistema jurídico, promoviendo la creación de esta barra infranqueable de protección contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de la autoridad.

Antes de adentrarme en el estudio de la propuesta que versa sobre las responsabilidades que genera el incumplimiento de las sentencias del TJANL, se debe de estudiar cuáles son las complicaciones que tendría el afectar de manera directa al patrimonio municipal. Se abordará el interés social y la prioridad del orden público que tienen los bienes del patrimonio municipal.

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Los Municipios como base de la organización social, tienen reconocida la capacidad de contar con libertad presupuestaria, y patrimonio propio. Los bienes, muebles e inmuebles que forman parte de este patrimonio municipal tienen el calificativo de ser inembargables, inalienable e imprescriptible según el artículo 166 de la Constitución local.

Debiendo estar inventariado permanentemente por los representantes de los ayuntamientos, con el objeto de conocer e individualizar los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio municipal.⁴⁸ Una vez que se considera la existencia de bienes en propiedad del Municipio, ahora se debe entender que no todos los bienes que forman parte del patrimonio municipal son de dominio público, sino que existen ciertos bienes que tienen el carácter de ser bienes de dominio privado.⁴⁹

Constitucionalmente el patrimonio municipal acarrea consigo la obligación de ejercerse de manera transparente, rindiendo cuentas, atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad regularidad continuidad y calidad.

⁴⁸ Véase el inciso b) de la fracción IV, del artículo 33 y la fracción XV98 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

⁴⁹ Véase la fracción II del artículo 171 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Consiguiendo con esta normativa la posibilidad de regular de manera saludable la administración de los bienes del Municipio. Pues a pesar de que el artículo 166 de la Constitución local les otorga libertad en la administración de su hacienda, el principio de legalidad obliga a la creación de leyes y reglamentos que determinen como es que se deberá de llevar a cabo esta función.

Estando conformado por contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos, las aportaciones federales que así sean ordenadas y los demás ingresos que el congreso del Estado señale. Concretamente en el Estado de Nuevo León el patrimonio municipal además se ve regulado por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los bienes de dominio público que forman parte del patrimonio municipal son aquellos bienes destinados al uso común, así como aquellos que estén destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que utilice para esos fines; los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles: los monumentos históricos, arqueológicos, y artísticos, así como las servidumbres. De conformidad con lo que dispone el artículo 203, de la LGMENL que dice a la letra:

ARTÍCULO 203.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

I. Los de uso común;

II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;

III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;

IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo

La característica de los bienes de dominio público hace que estos bienes no puedan ser susceptibles de embargo, enajenación o afectación. Esencialmente estos bienes forman parte de los bienes revestidos de una protección especial, al dotárseles de la característica de inembargables e inalienables. Al ser su destino el estar al servicio de la comunidad genera la necesidad de proteger y garantizar su protección.

Hecho que se funda nuevamente en lo señalado por la CPENL en su artículo 166, que contempla entre otras cosas lo expuesto:

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

El patrimonio de los Municipios, incluyendo los ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un Municipio.

BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

Existen además bienes dentro del patrimonio municipal que tienen la característica de ser de dominio privado. El aspecto más importante de estos bienes es que no se encuentran destinados ni tienen como objeto el dar un servicio a la comunidad, conforme al artículo 209 de la LGMENL.

ARTÍCULO 209.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;

II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;

III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 203 de esta Ley; y

IV. Los inmuebles o muebles que adquiriera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

En esta clasificación entran todos aquellos bienes que han sido adjudicados al Municipio por la autoridad judicial, los que resultan de la adjudicación de organismos de derecho público municipal, los bienes muebles municipales que sean sustituibles y todos los bienes muebles o inmuebles que estén dentro del patrimonio municipal, mientras no se destinen al servicio público.

Los bienes que se encuentran bajo esta calidad son los que más interesan para los efectos de la presente tesis. Si bien como parte del patrimonio municipal, estos bienes no son embargables ni prescriptibles, su naturaleza le permite al Ayuntamiento ejecutar todos los

actos de administración y dominio que considere pertinentes como si estos formaran parte del derecho común. Pues así lo contempla el siguiente artículo de LGMENL:

ARTÍCULO 211.- A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

En esta línea de ideas, y con la capacidad que existe para enajenar los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio municipal de este género, se debe entender que, al no estar estos a disposición y/o servicio de la sociedad; conforme al artículo 211 de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, estos podrán usarse para generar una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones. Artículo que se transcribe para su fácil lectura:

ARTÍCULO 200.- Los Ayuntamientos podrán otorgar en garantía de pago, bienes del dominio privado, los ingresos propios o los ingresos de los propios proyectos financiados.

Esto implica que los bienes de dominio privado propiedad del Municipio al que se le sentencia al cumplimiento de una condena de carácter pecuniario, pueden utilizar los bienes de este tipo para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TJANL.

Por ejemplo, el Municipio de Apodaca, ha presentado en su declaración de inventarios de 2023, en donde señaló que existen una serie de bienes inmuebles que no se encuentran destinados a uso de la ciudadanía, sino que están catalogados como “lote baldío” o “terreno baldío”⁵⁰.

La clasificación de ser terrenos baldíos o no a disposición de la sociedad comprende aquellos bienes inmuebles sobre los cuales la autoridad, a través de sus funcionarios públicos debería, de enajenar a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del TJANL.

Al no tener estos bienes, un destino en favor de la sociedad civil, y en caso de que la autoridad se encuentre imposibilitada para ejercer el pago, por una cuestión de incapacidad

⁵⁰ Secretaría de Administración. Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León. “**Inventario de Inmuebles**”. Actualizado al 31 de marzo de 2017. Disponible en: [Apodaca.gob.<https://www.apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_14/IX/Bienes_Inmuebles/Inventario%20de%20Inmuebles.pdf>](https://www.apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_14/IX/Bienes_Inmuebles/Inventario%20de%20Inmuebles.pdf) (consulta octubre 16, 2024)

económica o falta de liquidez para el cumplimiento de la sentencia condenatoria de carácter pecuniario que emitió la autoridad, se deberá enajenar y/o otorgar en garantía los bienes necesarios para conseguir el monto de dinero requerido para cumplir con la determinación.

Como se expuso y probó en capítulos anteriores de la presente tesis, la sentencia de carácter ejecutoriada es un mandato emitido por una autoridad competente. Por lo tanto, su incumplimiento caería en el tipo penal establecido en el artículo 180 del Código Penal de Nuevo León. Sin embargo, por las condiciones muy específicas del sujeto obligado, del tipo de sentencia, y de lo que implica el realizar una investigación sobre actos de un servidor público se propone lo siguiente.

CAPÍTULO 5.

PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO

El Juicio de Nulidad y el TJANL son constitucionalmente la vía idónea para que las personas que vean afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad a nivel Estatal puedan acceder a la protección de la justicia. Por lo tanto, es necesario crear y regular los procedimientos y adoptar las medidas apropiadas para garantizar un Estado de Derecho y la tutela jurisdiccional efectiva.

Para estos efectos, en los casos de incumplimiento el legislador creó el tipo penal de “desobediencia” el cual regula lo siguiente:

Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.

Si bien actualmente existen los delitos de desobediencia y resistencia en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, estos resultan insuficientes, pues en el caso concreto la vulneración de los derechos no se encuentra limitada a un solo acto, sino que la actual propuesta busca tipificar la omisión de cumplimiento y la falta de gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia. Como se expuso en el capítulo correspondiente, la conducta no es necesariamente un acto u oficio en el cual se comunique tajantemente el incumplimiento; sino que la falta de cumplimiento puede ser continuada.

Dada la inexactitud e ineficiencia que existe en la tipificación actual, que en las estadísticas disponibles en el portal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León no se aprecia en sus documentos, ninguna investigación en curso respecto del delito de desobediencia de funcionarios públicos o del diverso tipo penal resistencia de funcionarios públicos.⁵¹

⁵¹ Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. “*Estadísticas por Municipio*”. 2024. Disponible en línea: **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Estadísticas de la Fiscalía. Transparencia y Estadísticas**. <<https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-municipio>> (octubre 22, 2024)

Máxime, que en los casos en los que la autoridad demandada en el Juicio de Nulidad declara su incapacidad para solventar dicho pago y compañía un Estado de Resultados, como los que se adhieren en los anexos de la presente tesis, en los que se “demuestra” una incapacidad de pago, se viola el derecho de acceso a la justicia de los gobernados. En estos Estados de Resultados, no se informa, detallan, ni individualizan los bienes de derecho privado de los Municipios, ni mucho menos se encuentra señalado el fin u objeto que tiene cada bien.

Siendo la prueba idónea para la declaración de incapacidad de cumplimiento el inventario individualizado de cada uno de los bienes propiedad de la entidad. Inventario el cual deberá además contar con una descripción de cuál es el fin u objeto de éste.

Derecho que adquiere especial relevancia en un país en el que las condiciones y tensiones sociales, políticas y económicas han generado mucha incertidumbre. Pues, ante un panorama en el que se están realizando modificaciones importantes a los órganos jurisdiccionales, así como reformas constitucionales, se debe tomar acción desde la base de la sociedad. Por eso se propone que existan consecuencias claras a los incumplimientos de las determinaciones del TJANL.

La situación legislativa actual indica que los documentos generados por los funcionarios públicos dependientes del poder ejecutivo están dotados de legalidad, lo que obliga a la víctima y al Ministerio Público a buscar diversas alternativas para tipificar la violación de derechos que se está gestando. Sin embargo, la tipificación actual resulta ineficiente, pues se enfoca en incumplimientos tajantes. En la especie se busca establecer una investigación especializada que tienda a demostrar el incumplimiento de pago por parte de las autoridades condenadas.

Este incumplimiento debe estudiarse a la luz de la diferenciación que existe entre las clasificaciones que existen entre los diferentes bienes parte del patrimonio del Municipio. Reiterando que a pesar de que son inembargables, los bienes de dominio privado que forman parte del patrimonio deben considerarse como bienes cuya finalidad es la protección del interés social, y en contraposición el Municipio en un apego al principio de legalidad, debe

utilizarlos entendiendo que estos son para ser empleados como cualquier otro bien dentro del comercio. Surgiendo con esto la obligación para que estos sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Municipio.

Contemplando el interés social, el desarrollo de la comunidad y las posibles implicaciones que tiene el privar o modificar la naturaleza con las que actualmente están dotados los bienes parte del patrimonio municipal, se propone establecer este nuevo tipo penal para que la Fiscalía pueda investigar debidamente las acciones y omisiones que tienen como efecto el privar al gobernado de su derecho reconocido e incumplir con las sentencias de carácter pecuniario del TJANL.

Si bien, se puede intentar argumentar que el tipo penal actual contempla, de manera general, todos los tipos de incumplimientos a las órdenes de cualquier autoridad competente, es necesario entender que no estamos abordando una relación genérica. Nos encontramos bajo el supuesto de que quien emite la condena es una institución que regula relaciones de supra-subordinación⁵². Adicionalmente, se está en el supuesto en el que la parte que incumple no es un particular, sino un servidor público, que complementariamente maneja bienes inembargables.

La naturaleza muy específica del TJANL radica en ser una institución con la capacidad, facultades y recursos necesarios para lograr regular la legalidad de los actos del poder ejecutivo, el cual es una persona de derecho público⁵³, para lo que emite diferentes tipos de sentencias, entre ellas aquellas que reconocen derechos. Sin embargo, resulta ineficiente contar con sentencias ejecutoriadas que no sean materializadas. Resultando este último punto de interés social⁵⁴ ya que la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica deben velarse hasta el cumplimiento de las determinaciones.

⁵² Colecciones Digitales UDLAP. **Capítulo 2. Antecedentes de los Tribunales Administrativos**. Universidad de las Américas Puebla. Disponible en línea: [catarina.udlap.mx <https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/losson_r_o/capitulo2.pdf>](https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/losson_r_o/capitulo2.pdf) (consulta octubre 10, 2024).

⁵³ **Estado, es una persona de derecho público**. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala de la SCJN. (Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVI, Tercera Parte, página 63). Disponible en: [sjf2.scjn.gob.mx <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167079>](https://sjf2.scjn.gob.mx) Registro Digital: 267079 (octubre 10, 2024)

⁵⁴ Loc Cit. DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (Octubre 10, 2024).

La idea de proponer un artículo que regule un tipo penal específico para este tipo de incumplimientos busca que se privilegie en todo momento el interés público y los derechos de todos los gobernados. Se propone que el tipo penal quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 180 BIS II.- Comete el delito de insubordinación pecuniaria y se castigará con pena de tres a nueve años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos días a aquel servidor público que dilate, obstaculice u omita de cualquier forma, dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de carácter pecuniario emitida por uno o varios Magistrados del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Nuevo León, y que por sus funciones esté facultado para el cumplimiento de esta sentencia.

Se equipará a insubordinación pecuniaria, y será imputable al servidor público que por sus funciones esté facultado y omita cumplir cabalmente la sentencia de carácter pecuniario del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Nuevo León, cuando se pruebe que, posterior al dictado de la sentencia ejecutoriada existieron bienes de dominio privado dentro del patrimonio municipal que no fueron utilizados para dar parcial o total cumplimiento de sus obligaciones.

Con el objeto de lograr la posibilidad material de encuadrar el tipo penal, respecto del funcionario público que, por sus funciones esté provocando el incumplimiento de la sentencia del Juicio de Nulidad, se debe considerar que el presente tipo penal está diseñado para atender a las condiciones especiales de las personas políticamente expuestas.⁵⁵

En el caso del Estado de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León regula que las personas que ocupan el cargo de Tesorero Municipal, Síndico Primero, Síndico Municipal o secretario del ayuntamiento tienen las facultades para intervenir en el control y formulación del inventario de bienes municipales, cargos que están dotados de este carácter.

Considerando las facultades de los funcionarios públicos que, en este caso, intervienen en el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de Juicio de Nulidad que

⁵⁵ Unidad de Banca, Valores y Ahorro. **Lista de Personas Políticamente Expuestas Nacionales**. Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. 2020. Disponible en línea: [www.gob.mx. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532774/Lista_PEPS_2020.pdf>](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532774/Lista_PEPS_2020.pdf) (Consulta octubre 10, 2024).

resuelve el TJANL, permite el señalamiento de estos funcionarios como posibles responsables. Imputación que se deriva de las facultades otorgadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León específicamente en el inciso b), fracción IV, del artículo 33, fracciones g), e I) del artículo 37, y fracción XV del artículo 98.

Se busca que más allá de afectar la independencia presupuestal que tienen los Municipios del Estado de Nuevo León, con estas medidas se permitirá generar un estado de protección de las garantías y establecer un control sobre los actos de la autoridad. Esta tipificación específica y al darle a la Fiscalía vista para conocer sobre los incumplimientos, se podrá otorgar cierto nivel de coercitividad a las sentencias condenatorias de carácter pecuniario del TJANL y responsabilizar a aquellas personas que en el uso de sus funciones incumplan con las determinaciones jurisdiccionales de carácter pecuniario.

Capacidad coercitiva que, en un primer nivel, permitirá que su implementación genere, de manera directa la posibilidad de que el gobernado tenga en su esfera de opciones esta medida para hacer frente a los actos anárquicos y/o contrarios a derecho que realizan las autoridades a través de sus representantes. Dado que omitir la administración de bienes de dominio privado, propiedad del Municipio, para el cumplimiento de sus obligaciones supone una clara violación al artículo 22 de la CPENL y al párrafo 8° de la CPEUM. Estos artículos establecen:

Artículo 22.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo.

Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos.

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.

El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución.

...

(énfasis añadido).

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

(énfasis añadido).

En un segundo nivel y de manera indirecta, se generará una condición social en la cual los representantes de las autoridades, en este caso los Municipios, evitarán realizar actos jurídicos, contratos, y demás gestiones en representación de la entidad, los cuales no estén seguros de poder cumplir o que no estén encaminados al cumplimiento de las obligaciones que jurisdiccionalmente se le han impuesto a la entidad.

La implementación de estas medidas que implica exigirles a las autoridades comprometerse exclusivamente a las obligaciones que considere poder cumplir, y de administrar los bienes municipales de manera efectiva y apegada a derecho, considerando que los funcionarios deben tener en cuenta que la persona jurídica a la que representan tiene antecedentes y obligaciones diversas a las que ellos, en lo particular, la busquen obligar.

Además, estas medidas contribuirán a fomentar una conciencia de cumplimiento, respaldo y protección de las libertades, seguridad y protección del patrimonio de la sociedad, a través de la imputación de responsabilidad al funcionario que por sus facultades pudo haber dado cumplimiento, parcial o total a la sentencia de carácter pecuniario y no hizo.

El tipo penal propuesto busca sancionar los incumplimientos que dan los funcionarios públicos a las sentencias de carácter pecuniario, teniendo en mente que la investigación estará enfocada en probar que el Municipio dentro de su haber patrimonial, posee o poseía con bienes de dominio privado, en cualquier lapso pasado el dictado de la sentencia ejecutoriada,

que no fueron utilizados para efecto de cumplir o bien ser pignorados para poder dar cumplimiento de la sentencia.

Una vez que se pruebe la existencia de bienes de dominio privado en un periodo posterior al dictado de la sentencia ejecutoriada, y al no haberse cumplido, se deberá de imputar la responsabilidad de este tipo penal al funcionario que por sus facultades debió haber realizado dichas gestiones.

Por estos motivos la tipificación está enfocada en demostrar la falta de acción y/o de celebración de gestiones que derivarían, de manera directa o indirecta, en el cumplimiento parcial o total del crédito al que es acreedor el gobernado. Por lo tanto, en el caso específico nos centramos en tipificar la falta de cumplimiento, cuando existió capacidad para ello, además de atribuir las omisiones en el cumplimiento de las sentencias a los responsables.

La investigación derivada del presente tipo penal iniciará a través de una denuncia, pues tanto el particular que ve su derecho afectado como el Magistrado que advierte el incumplimiento de su sentencia tendrían la legitimación para promover la acción penal correspondiente. Entendiendo que los representantes de la persona jurídica tienen la obligación de ejercer todas las gestiones y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento su obligación jurisdiccionalmente impuesta.

La legitimación del gobernado deviene de la afectación a su derecho a ver cumplida la sentencia de carácter pecuniario y también de la violación a sus derechos protegidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucional.

Mientras que el Magistrado podrá dar vista al Ministerio Público del incumplimiento que cualquier autoridad, en este caso el Municipio de a sus sentencias, para que sea esta institución la que proceda conforme a derecho. Sin embargo, en este supuesto, se deberá de tipificar un delito específico, como se plantea en la presente tesis ya que se considera que, si bien actualmente la Fiscalía cuenta con facultades de investigación suficientes para poder integrar debidamente las carpetas de investigación tendientes a la persecución de los delitos,

al no tipificar el delito de *insubordinación pecuniaria*, la Fiscalía carece de la capacidad para perseguir esta omisión al cumplimiento de la sentencia.

Reflexionando sobre lo redactado, se concluye que la naturaleza muy específica de la sentencia, la relación de supra subordinación entre las partes, la naturaleza y finalidad del Juicio de Nulidad, y la inexistencia de un tipo penal adecuado que sancione las gestiones por parte de un funcionario público que den pie al incumplimiento hacen que la investigación deba tener una perspectiva muy específica.

Reiterando que no se busca tipificar el incumplimiento simple de la sentencia del TJANL, sino imputar el incumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario cuando el Municipio posee dentro de su patrimonio bienes de dominio privado que pudiesen haberse utilizado para cumplir con la condena impuesta. .

FACULTADES DE LA FISCALIA

Para investigar este tipo penal, la Fiscalía del Estado de Nuevo León cuenta con una serie de facultades, que le permiten el investigar los actos con apariencia de delito. Las facultades que más relevancia tienen para esta tesis son aquellas que se relacionan con el hacerse de la información, documentación y con el inventario que existe sobre los bienes que conforman el patrimonio del Municipio.

Los artículos que regulan las facultades de la Fiscalía y que le permiten realizar las investigaciones y de allegarse de los documentos y pruebas tendientes a demostrar que en su momento existieron recursos o bienes con los cuales se pudo dar cumplimiento a la sentencia del TJANL son los siguientes:

Por su parte el Ministerio Pública cuenta con las facultades regladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XII, XVI, XIX, XXVII del artículo 7 de la LOFGJENL. Así la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera cuenta con las facultades que señalan las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 33 de la LOFGJENL.

Las facultades otorgadas a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera le permiten investigar la administración indebida de los bienes de dominio privado parte del patrimonio municipal. Esto abre la posibilidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el supuesto planteado en el tipo penal propuesto. Con base en las facultades preexistentes, se deduce que esta Fiscalía es la institución que cuenta con las capacidades suficientes para solicitar la totalidad de los reportes patrimoniales de las autoridades responsables ya que, como se mencionó anteriormente, posee las siguientes facultades:

ARTÍCULO 33 BIS I. La Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera tendrá las siguientes facultades:

I. Generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial de las personas físicas y morales, para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado, con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes, pudiendo iniciar la investigación de oficio o en razón de la información que le sea proporcionada por particulares, denuncias anónimas o de la información que le sea proporcionada por las autoridades de la Administración Pública del Estado cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de hechos presumiblemente ilícitos;

II. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los asuntos de su competencia, así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con aquellas, para el intercambio de información;

III. Requerir a las dependencias, órganos político-administrativos, unidades administrativas, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, y demás entidades de la Administración Pública del Estado, de la Federación y de los Municipios, la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren, los informes y datos que posean con motivo de sus atribuciones. En caso de que se nieguen a proporcionarla de manera oportuna les serán aplicables las medidas de apremio establecidas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León;

IV. Promover y gestionar que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado y de los Municipios, remitan las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, alertas, imágenes, e informes sobre las conductas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie que pudieran constituir actividades sospechosas dentro del ámbito de su competencia;

...

VIII. Acceder, compilar, explotar, analizar y consolidar la información contenida en las bases de datos con que cuentan los órganos centrales, descentralizados, desconcentrados y paraestatales que conforman la organización de la Administración Pública del Estado, con el fin de generar datos estadísticos, mapas patrimoniales que identifiquen factores de riesgo, así como patrones inusuales en materia financiera, fiscal y patrimonial para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, y fedatarios públicos, para que proporción en su contabilidad y demás datos, documentos o informes, que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones;

XI. Realizar las diligencias necesarias para allegarse de información financiera, fiscal y patrimonial, de personas físicas y morales; y

XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, las que le sean conferidas y las demás que le atribuyan expresamente esta ley, así como las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Las facultades de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, tales como la solicitud de medidas cautelares, providencias precautorias o la realización de actos de investigación que requieran previa autorización del Juez de Control, deberán realizarse en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con las facultades que actualmente cuenta la Fiscalía especializada, según la LOFGJENL, y en un análisis coordinado con el procedimiento que deben llevar los asuntos en materia penal, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se busca proteger a toda costa el Estado de Derecho.

Avanzando un paso más en el acceso a la justicia y promoviendo un México en el que la impunidad sea un problema cada vez más difícil de percibir. Pues la materialización de las sentencias contribuye a la creación de un México más justo y un país que se encamina al ideal consagrado en la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos que se han ratificado.

Para efecto de la tipificación, la Fiscalía deberá enfocarse en investigar de manera exhaustiva las gestiones que han realizado los representantes del Municipio, centrándose en los gastos, enajenaciones, bajas y adquisiciones que han realizado desde que existe la sentencia condenatoria del TJANL.

Teniendo en cuenta en todo momento que la Fiscalía, en esta investigación, tiene como objetivo demostrar que los servidores públicos omitieron utilizar los bienes de dominio privado del Municipio con el fin de cumplir con la resolución jurisdiccional.

Considerando que los representantes deben cumplir con la sentencia ejecutoriada que se emite con efectos de condenar al Municipio a realizar un determinado pago, se entiende que los bienes de dominio privado que se encuentran dentro del patrimonio municipal son los bienes idóneos para ser enajenados, hipotecados, o inclusive usados para apalancar el financiamiento de la entidad, permitiendo así que ésta cumpla cabalmente con la obligación jurisdiccionalmente impuesta.⁵⁶

⁵⁶ Véase artículo 94 de la LJAEMNL. Así como los artículos 124, 125 y 133 de la CPENL

La investigación deberá también examinar el uso que se le dio al patrimonio municipal, incluso antes del inicio de la investigación, enfocándose en los actos, egresos, enajenaciones y adquisiciones que hizo la autoridad a través de sus funcionarios desde el momento en el que se emitió la sentencia condenatoria en su contra dentro del Juicio de Nulidad.

La investigación es respecto del momento en que se emite la sentencia que condena a la autoridad al pago de una cantidad determinada, ya que es a partir de ese momento que las gestiones de los funcionarios deben orientarse, además de cumplir con sus funciones ordinarias, hacia el debido cumplimiento a la sentencia emitidas por el TJANL.

Por existir la obligación de cumplir con la sentencia, se debe estudiar el uso que se le dio a la totalidad de los bienes dentro de la categoría de dominio privado, así como a los gastos, enajenaciones y adquisiciones que se hizo en representación del Municipio. Si estos actos no estaban enfocados en beneficiar a la sociedad o a cubrir algún aspecto de interés social deberá de entenderse como un acto omisivo y destinados a obstaculizar el cumplimiento de la sentencia del TJANL, lo que constituiría la conducta típica antijurídica y punible⁵⁷ que se busca reglar.

Se debe de buscar probar que los representantes de la autoridad obstaculizaron u omitieron el cumplimiento de la sentencia del TJANL. Esto podrá sustentarse de entre otros medios de prueba, con la determinación de incumplimiento y la aplicación de los medios de apremio que hace el Magistrado del TJANL.

En un segundo ángulo, la Fiscalía deberá de buscar analizar la totalidad de las gestiones que los funcionarios realizaron a partir del dictado de la sentencia ejecutoriada. Los ahora investigados (Tesorero Municipal, Síndico Primero, Síndico Municipal o secretario del ayuntamiento) deberán probar el cómo es que esos actos jurídicos que la Fiscalía señale como dilatorios u obstructivos estuvieron enfocados a: (i) brindar un servicio de interés social (ii) Ofrecer un servicio en beneficio de la comunidad o bien (iii) dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del TJANL.

⁵⁷ Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo. **El delito y su Análisis con el Código de Procedimientos Penales**. Agosto 21, 2021. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca jurídica virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16191/16938>> (Consulta octubre 25, 2024).

En el caso que los actos jurídicos o las acciones que realice alguno de los funcionarios que por sus funciones esté obligado al cumplimiento de la sentencia, no estén enfocados en cubrir alguno de los puntos antes referidos, se tipificarán como *insubordinación pecuniaria*.

CONCLUSIONES.

La presente Tesis, supone un esfuerzo más en el camino que supone una licenciatura en derecho, en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey.

Este documento aborda desde una perspectiva técnica jurídica las siguientes preguntas “¿Qué responsabilidades debe generarse por el incumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario del TJANL?” y “¿Cómo es que esta responsabilidad puede imponerse para evitar la impunidad y proteger el Estado de Derecho?”.

Se comprenden y abordan las complicaciones que supone el emitir sentencias condenatorias de carácter pecuniario en contra de entidades gubernamentales que tienen patrimonio propio e independencia presupuestaria.

Esta Tesis me permitió como estudiante de Derecho apreciar ciertos detalles y cuestiones que normalmente no se abordan, principalmente por el nicho que supone el redactar una tesis en materia administrativa del Estado de Nuevo León. Este nicho se hizo aún más pequeño al enfocarse específicamente en las sentencias condenatorias de carácter pecuniario en las que se ordena que un Municipio del Estado de Nuevo León realice el pago de una cantidad determinada en favor del gobernado.

Esta investigación, a pesar de encontrarse segmentada, propone una solución a una complicación que surge de las deficiencias identificadas y descritas en el documento. Se estudió la responsabilidad y las implicaciones que tiene el incumplimiento de las sentencias del TJANL. Además, se hace referencia sobre la contraargumentación respecto que versa sobre la existencia de la personalidad y presupuesto independiente que tienen las entidades, es decir, cualquiera de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Entendiendo las limitantes constitucionalmente establecidas, que suponen la imposibilidad de afectar directamente los presupuestos municipales y la imposibilidad de embargar bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio municipal. Por lo tanto, se busca afectar un tema tangencial pero relevante que es la imputación de

responsabilidad a los representantes de la persona jurídica pública por estos obrar en desapego a la legalidad.

Se aborda el incumplimiento desde una perspectiva de protección del Estado de Derecho, en el cual se genere un sistema jurídico con una barrera infranqueable de protección en contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de cualquier autoridad, sobre la que el TJANL tenga competencia.

Esta autoridad, que supone a uno de los Municipios del Estado de Nuevo León, pero que a través de sus representantes puede realizar actos abusivos o actuaciones indebidas que afecten las esferas jurídicas de los ciudadanos. En esta tesis, se tomó un enfoque en el cual se privilegia la seguridad jurídica, la protección de los derechos de los gobernados y el interés público frente a la protección de los actos de los servidores públicos.

Como se demostró el artículo 94 de la LJMNL regula, la facultad que tiene el Magistrado del TJANL, para notificar de la sentencia ejecutoriada a las autoridades que deban intervenir en el **debido** cumplimiento de la sentencia. Abordando este artículo de manera extensiva y en congruencia con dispuesto por el último párrafo del artículo 96 del mismo ordenamiento.

Se interpreta que, ante el incumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario actualmente el Magistrado del TJANL debe dar vista de esto al Ministerio Público. Lo que supone un buen punto de partida, pero se propone que se avance un poco más en este sentido.

Se plantea como se expresó; que ahora la vista la pueda dar además la víctima u ofendido, contando con la misma capacidad que actualmente tiene el Magistrado, ya que sus derechos y garantías están afectados conforme a los artículos 187 y 191 de la Constitución local, así como a los artículos 14, 16, 17 y 134 de la CPEUM.

Todos estos artículos protegen y hacen referencia a la existencia de principios generales de derecho, como la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica, así como a la obligación del poder ejecutivo de resguardar y proteger estos principios y derechos del gobernado. Esta protección es de especial relevancia, ya que existen jurisprudencias que demuestran el interés social con el que están revestidas las sentencias jurisdiccionales, lo que

hace que el cumplimiento idóneo de las sentencias emitidas por la sala del TJANL sea de especial importancia.

Por estas consideraciones es que la tipificación especial enfocada en la investigación y persecución de las acciones que rodean la falta de cumplimiento y que se pueden derivar en el incumplimiento de pago, adquieren especial relevancia.

En un mundo complejo, con tensiones económicas, sociales, culturales y políticas no podemos ser cómplices de los actos que vulneran derechos, sean estos directos o indirectos. Reiterando que la gestión de los bienes de la autoridad conlleva una responsabilidad que debe tener consecuencias ante el incumplimiento de dicha responsabilidad.

En cuanto a las limitaciones que tiene la presente tesis, son varias. La más relevante que se me hizo notar y la cual por temas sociales, y de incapacidad probatoria no se hizo valer, es la carga política que tienen los Tribunales de Justicia Administrativa. El cual no se abordó de manera alguna, pues acarrea una carga probatoria y social que implicaría un esfuerzo injustificado. Que además no resultaría fructífero para el desarrollo de esta investigación.

Otra limitación que afecta actualmente el desarrollo de la presente investigación es la dificultad material que existe para acceder a los precedentes y/o sentencias que emite el TJANL. Complicación que, sinceramente no había sido considerada antes de iniciar la presente Tesis. Que sin embargo fue superada, a través del uso de tesis aisladas y Jurisprudencias que han emitido los órganos jurisdiccionales a nivel federal.

En cuanto a las dudas que surgieron de la investigación realizada, para esta Tesis, la más relevante es: En las condiciones actuales en el congreso Estatal ¿Será posible que se apruebe la propuesta de reforma? Esta es una excelente duda, pero que ahora no se aborda.

Únicamente se realiza el estudio para el efecto de buscar luchar contra la impunidad, proteger la seguridad jurídica, la protección de los derechos de los gobernados y el interés público frente a los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de una autoridad como lo es un Municipio.

En conclusión, la presente investigación pasó por una serie de pasos muy interesantes a consideración del tesista. Pues primero surgió la duda, sobre el cumplimiento de las sentencias en contra de los Municipios, entendiendo a estos como lo que son; autoridades.

Cuando se empezó a abordar la problemática, que supone el incumplimiento de las sentencias condenatorias de carácter pecuniario, se investigó a fondo la situación de los patrimonios de los Municipios. Demostrando la problemática principal, el Municipio es un ente jurídico con patrimonio y personalidad jurídico propio, el cual tiene la calificación de ser inembargable.

En el entendido de que el derecho avanza para poder generar relaciones sociales funcionales, se empezó a interpretar la legislación existente con una perspectiva menos conservadora, observándose la deficiencia expuesta y ante esto se planteó la actual propuesta.

Teniendo siempre presentes los principios de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, se inició la formulación de una propuesta encaminada en proteger y propulsar un Estado de Derecho como el que se merecen las y los mexicanos.

La incapacidad de embargar los bienes dentro del patrimonio municipal dificulta el cumplimiento forzoso de las sentencias condenatorias de carácter pecuniario, pero permitió la apertura de pensamiento, concluyendo en la oportunidad de buscar la imputación de responsables por el indebido manejo y gestión de los recursos del Municipio.

Esta imputación busca no solo el castigar, sino que busca que el Estado tome una postura más proteccionista del gobernado, frente a los abusos de las autoridades. Protegiendo el interés social, y propiciando una sociedad en la cual la impunidad y abusos por parte de las autoridades sean actos aislados y difíciles de apercibir.

Convergiendo esta imputación en funcionar además como un mecanismo persuasivo, que evite los incumplimientos y/o actos tendientes a imposibilitar el cumplimiento de las sentencias de carácter pecuniario emitidas por el TJANL.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo. **El delito y su Análisis con el Código de Procedimientos Penales**. Agosto 21, 2021. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca jurídica virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16191/16938>>

Carrizales, David. “*Protestan alcaldes del Pan y Pri para exigir al Gobierno de NL fondo municipal 2023.*” Periódico **El Universal**. Diciembre 11, 2023. Recuperado de: <<https://www.eluniversal.com.mx/estados/protestan-alcaldes-del-pan-y-pri-para-exigir-al-gobierno-de-nl-fondo-municipal-2023/>>

Diccionario del Colegio de México. “*Diccionario del Español de México*”, 2024. Editorial IDEM. México. Recuperado de: <<https://dem.colmex.mx/Ver/sentencia>>

Ediciones Larousse S.A. de C.V. “*Diccionario de Larousse*”. 2024. Editorial Larousse. México. Recuperado de: <<https://red-larousse.com.mx/Dictionary>>

Fernández Ruiz, Jorge. “*El Estado Empresario*”. En Revista **El Instituto de Investigaciones Jurídicas**. México, 1982. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9989>>

Fraga, Gabino. “**Derecho Administrativo**”. Editorial Porrúa. 26ta ed. México. 2007. (Consulta el 14 de marzo de 2024).

García Aragón, Juana. “*Libroantología. Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”. México, México. Recuperado de: <<https://tejaslp.gob.mx/asociacion/libroantologia.pdf>>

Harris Moya, Pedro. “*La identificación de la acción de plena jurisdicción en el contencioso administrativo: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales*”. noviembre

2020/diciembre 2020. Disponible en línea: **Revista de Derecho Público**. No. 93. 2020. <file:///C:/Users/Gael/Downloads/fperoti,+Gestor_a+de+la+revista,+harris_vff.pdf> P. 7.

López Pérez, Nancy J. y Quero García, Alberto Ulises. “**La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte I D H**”. México. 2011. Disponible en línea: Biblioteca de la C IDH. < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26833.pdf>>

Lucero Espinoza, Manuel. “**Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal**”, 13a ed., Editorial Porrúa, 1990/2015.

Martínez Vera, Rogelio. “**Nociones de Derecho Administrativo**”, 5ª ed., Editorial Banca y. Comercio, México. 1978, pp. 139 y 140. 78. Recuperado de <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/10.pdf>>

Montoya Pérez, Oscar. “**Diccionario Jurídico**”. Disponible en línea <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/economia-procesal/>>.

N/a. “**El acto Administrativo**” Recuperado de: Archivos Jurídicos de la UNAM. Recuperado de: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/10.pdf>>

Secretaría de Administración. Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León. “**Inventario de Inmuebles**”. Actualizado al 31 de marzo de 2017. Disponible en: Apodaca.gob.<https://www.apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_14/IX/Bienes_Inmuebles/Inventario%20de%20Inmuebles.pdf>

B. LEGISLACIÓN

Código Federal De Procedimientos Civiles (P.O. febrero 24, 1943/junio 7/2021). Disponible en:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (Promulgada febrero 5, 1917/enero 24, 2024). Disponible en:

Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León (P.O. diciembre 19, 1917 / mayo 29, 2023).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José). (P.O. febrero 11, 1978). En la Gaceta Oficial No. 9460 (P.O. febrero 11, 1978)

Ley De Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León (P.O. noviembre 18, 1994 / diciembre 31, 2018).

Ley De Coordinación Fiscal (P.O. diciembre 27, 1978 / enero 3, 2024).

Ley De Coordinación Hacendaria Del Estado De Nuevo León. (P.O. diciembre 3, 2015 / junio 16, 2023).

Ley De Disciplina Financiera De Las Entidades Federativas Y Los Municipios (P.O. abril 27, 2016 / mayo 10, 2022).

Ley De Egresos Del Estado De Nuevo León Para El Ejercicio Fiscal 2023 (P.O. enero 11, 2023 / enero 11, 2023)

Ley De Justicia Administrativa Para El Estado Y Municipios De Nuevo León (P.O. febrero 21, 1997/noviembre 1, 2023).

Reglamento Interior De La Secretaría De Finanzas Y Tesorería General Del Estado De Nuevo León (P.O. mayo 15, 2023 / agosto 02, 2023).

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. (mayo 27, 2015/ mayo 20, 2022).

C. JURISPRUDENCIA

“Juicio Contencioso Administrativo. El Artículo 17, Fracción I, De La Ley De Justicia Administrativa Para El Estado Y Municipios De Nuevo León, Al No Prever Su Procedencia Tratándose De Contribuciones Autodeterminables, No Viola El Derecho Fundamental De Acceso A La Justicia.” Tesis Aislada. Amparo Directo 2/2016. Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tesis IV.2o.A.127 A (10a.) (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2387). Disponible en: SCJN.gob.mx <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013025>> (septiembre 10, 2024). Registro Digital: 2013025.

“Juicio Contencioso Administrativo Promovido Contra Una Negativa Ficta. El Artículo 50, Fracción V, De La Ley De Justicia Administrativa Para El Estado Y Municipios De Nuevo León, Al Facultar A La Autoridad Demandada Para Que En La Contestación De La Demanda Expresé Motivos Y Fundamentos Sobre El Incumplimiento De Los Requisitos Procesales O De Forma De La Solicitud De Origen, Viola El Derecho De Acceso Efectivo A La Justicia.” Tesis Aislada. Amparo Directo 276/2017. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tesis IV.2o.A.148 A (10a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2870) Disponible en: SCJN.gob.mx <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017756>> (septiembre 10, 2024). Registro Digital: 2017756.

“Actos Administrativos Ilegales, No Pueden Engendrar Derecho”. Amparo Administrativo en Revisión. 712/36. Tesis Aislada. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX, página 2630. Registro Digital: 334156. Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/334156>>.

“Derecho de acceso a la justicia. Contenido, etapas y alcance de su vertiente de ejecución material de las sentencias”. Jurisprudencia. Amparo en Revisión. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis. 1ª/J.23/2023(11a.). Disponible en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>>. Número de Registro 2026051.

“Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional”. Tesis Aislada. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Queja. Tesis IV.20.A.51 K (10a). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>> Registro Digital: 2005766.

“Buena Fe En Las Actuaciones De Autoridades Administrativas.” Tesis Aislada. Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Amparo Directo. Tesis. IV.20.A120 A. (9a). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660>> Registro Digital: 179660.

“Conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo del estado de Guanajuato. Es preferente el estudio de los relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.” Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo sexto circuito. Amparo Directo. Tesis. XVI.10.A.174 A (10a). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018136>> Registro Digital 2018136.

“Juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta. El artículo 50, fracción v, de la ley de justicia administrativa para el estado y Municipios de nuevo león, al facultar a la autoridad demandada para que en la contestación de la demanda exprese motivos y fundamentos sobre el incumplimiento de los requisitos procesales o de forma de la solicitud de origen, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia.” Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Amparo directo. Tesis. IV.2°.A.148. A (10a) Disponible en línea <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017756>> Registro Digital: 2017756.

“Discrecionalidad normativa en materia administrativa. Sus características.” Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la república. Amparo en Revisión. Tesis. I.10.A.E.28 A (10a) Disponible en línea <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008768>> Registro Digital: 2008768.

“Discrecionalidad Técnica En Materia Administrativa, Su Concepto”. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y

Jurisdicción en toda la república. Amparo en Revisión. Tesis. I. 1º. A.E.31 A (10a.). Registro Digital: 2008 769. Disponible en línea <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008769>> .

“Juicio Contencioso Administrativo. La autoridad jurisdiccional está obligada a atender la causa de pedir expresada por el particular, con la única condición de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido e impliquen suplir la deficiencia de la queja (legislación del estado de nuevo león).” Tesis Aislada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Amparo directo. Tesis IV.2º.A.27 A (10a.). Registro Digital: 2002327. Recuperado de <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002327>> .

“Juicio contencioso administrativo en el estado de nuevo león. Se rige por los principios de litis cerrada y de paridad procesal”. Tesis Aislada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Amparo Directo. Tesis IV.2º.A.225 A, (9a) Registro digital: 169276. Recuperado de <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169276>>.

Derecho a una justa indemnización. Determinación del QUÁNTUM en los casos en que el estado es la parte demandada. Tesis Aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Amparo Directo. Tesis: 1a. CLXXXVII/2018 (10a.) Registro Digital: 2018644. Recuperado de <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018644>>.

Daños punitivos. Es inaplicable esta figura en los casos en que el estado es la parte demandada. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tesis. 1a. CXCI/2018 (10a.) Registro Digital: 2018607. Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018607>>.

Amparo indirecto. Procede cuando se reclama una dilación en un procedimiento seguido en forma de juicio que puede vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis IV.3º.A50 K (10ª.). Registro Digital: 2020115. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020115>>.

Controversia Constitucional 1/95. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el día 10-diez de enero de 1995-mil novecientos noventa y seis. Ponente. Mariano Azuela Guitrón. Disponible en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/1995/9/3_5471_0.pdf>.

Juicio de nulidad y tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Sus características. Aislada. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta). Disponible en: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176964>>.

Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Les es aplicable el derecho de acceso a la justicia. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Quinto tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito. Clave. III.5o.A.3 A (11a.) SCJN Disponible en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029130>>.

Derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Aislada. Amparo en Revisión, Primera Sala de la SCJN. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284) Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). Registro Digital: 201863. SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>>.

D. OTRAS FUENTES

Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. “*Estadísticas Por Municipio*”. 2024. disponible en línea: **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.** Estadísticas de la Fiscalía. Transparencia y Estadísticas. <<https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-Municipio>>.

Murillo Karam, Jesús,& Zapata Perogordo, Alejandro. Cámara de Senadores. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional y Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión. “*Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Expide La Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Y Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones De La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, Ley Reglamentaria De Las Fracciones I Y II Del Artículo 105 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica De La Administración Pública Federal, Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos Y Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República.*”

Publicada el día 2-dos de abril de 2013-dos mil trece. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Disponible en: Legislación.scjn.gob <[https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvlposIeSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==](https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvlposIeSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==>)>.

APÉNDICE.

ANEXO 1.

"Cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes"



Gobierno
de
Monterrey
"Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León"



04180923723116355



Secretaría
del
Ayuntamiento
Dirección de Asuntos Jurídicos

11 de Septiembre de 2023
Oficio: SAY-DAJ-
Juicio de nulidad: 2021
Promovido por:
Asunto: Se solicita se tenga en
vías de cumplimiento y se
conceda prórroga.

**C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria
del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Nuevo León.**
P r e s e n t e.-

Lic. Christopher Augusto Marroquín Mitre, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, compareciendo en representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, autoridad señalada como demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, con apoyo en lo previsto en el artículo 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública en el Municipio de Monterrey, y con las facultades que me fueron otorgadas mediante Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés publicado en esa misma fecha en la Gaceta Municipal¹, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

En atención al auto de fecha, se remite copia simple de los oficios 1/2023 SEDUSO y SEDUSO/2023 emitidos por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con los cuales manifiesta estar en vías de cumplimiento y solicitando se amplíe el plazo a fin de cumplimentar lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito lo siguiente:

ÚNICO.- Se tenga en vías de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14-catorce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés y se otorgue una prórroga en los términos solicitados por las autoridades demandadas.

Atentamente

Lic. Christopher Augusto Marroquín Mitre
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría
del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.



RECIBIDO
SEP 2023
PRIMERA SALA ORDINARIA
MONTERREY, N.L.

1 Promovido de Buzón:
Anex.
- Copia simple de Auto de
Recibido de fecha 25-sept-2023
- Copia simple de Auto de
Recibido de fecha 25-sept-23

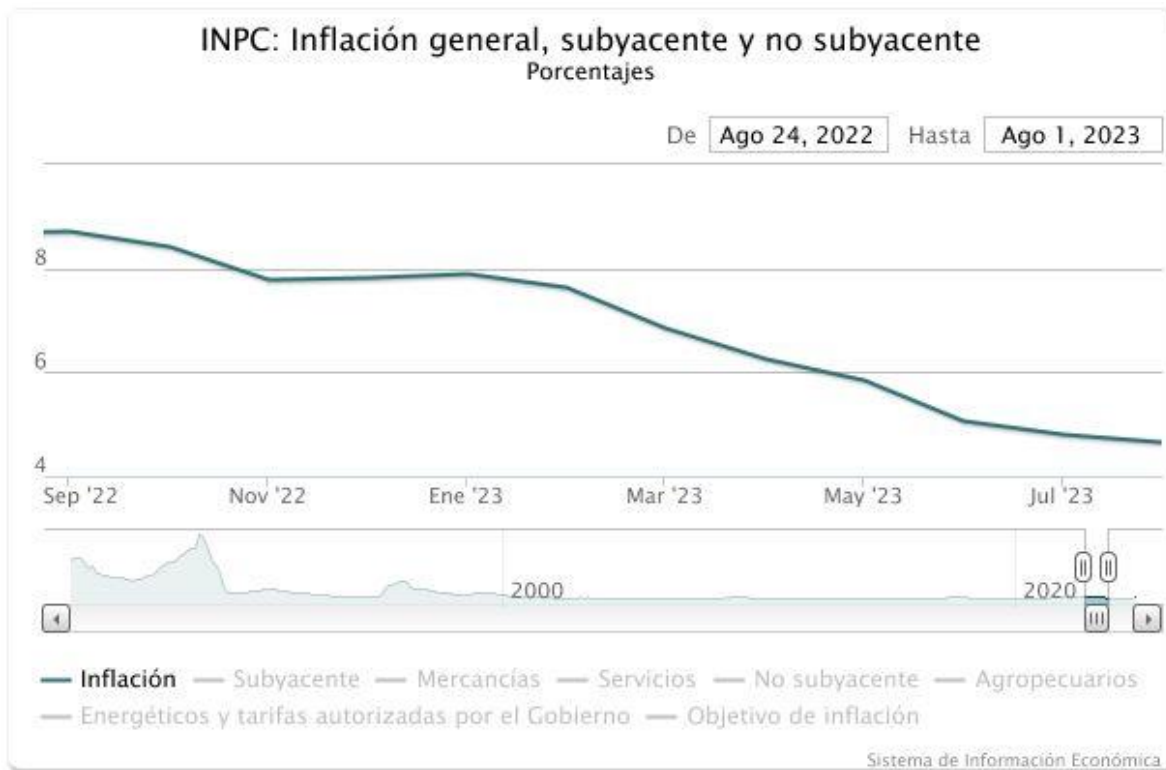
¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
monterrey.gob.mx

Palacio Municipal de Monterrey
Ignacio Zaragoza y Ocampo s/n, Centro
Monterrey, N.L. 64000 T. 81 8130 6565
monterrey.gob.mx

ANEXO 2.

		<u>Concepto</u>	<u>2022</u>
ACTIVO		Ingresos y Otros Beneficios	
Activo Circulante		Ingresos de Gestión:	\$ 1,176,864,964
Efectivo y Equivalentes	\$ 439,675,730	Impuestos	884,133,389
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,143,385	Contribuciones de Mejoras	2,093,465
Total de Activos Circulantes	\$ 440,819,115	Derechos	214,020,365
		Productos	1,004,002
Activo No Circulante		Aprovechamientos	75,613,743
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	6,584,655,537	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	
Bienes Muebles	420,467,187	Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos distintos de	
Activo Intangibles	15,357,365	Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	(639,352,750)	Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$ 1,614,667,671
Total de Activos No Circulantes	\$ 6,381,127,339	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos distintos de Aportaciones	1,614,667,671
Total del Activo	\$ 6,821,946,454	Otros Ingresos y Beneficios	\$ 8,627,224
		Ingresos Financieros	6,553,556
Pasivo Circulante		Otros Ingresos y Beneficios Varios	2,073,668
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 255,508,568	Total Ingresos y Otros Beneficios	\$ 2,800,159,859
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	11,806,491	Gastos y Otras Pérdidas	
Otros Pasivos a Corto Plazo	792,640	Gastos de Funcionamiento	\$ 2,186,524,543
Total de Pasivos Circulantes	\$ 268,107,699	Servicios Personales	1,162,230,020
Pasivos No Circulantes		Materiales y Suministros	236,149,741
Deuda Pública a Largo Plazo	\$ 377,690,151	Servicios Generales	788,144,782
Provisiones a Largo Plazo	164,964,890	Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 143,998,021
Total de Pasivos No Circulantes	\$ 542,655,041	Ayudas Sociales	143,948,021
Total del Pasivo	\$ 810,762,740	Donativos	50,000
		Participaciones y Aportaciones	\$ -
Hacienda Pública / Patrimonio		Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	\$ 32,170,566
Hacienda Pública / Patrimonio Generado		Intereses de la Deuda Pública	32,170,566
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	\$ 367,709,392	Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	\$ 69,757,337
Resultados de Ejercicios Anteriores	5,997,845,500	Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y	
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	(354,371,178)	Amortizaciones	65,109,577
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$ 6,011,183,714	Otros Gastos	4,647,760
Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	\$ 6,821,946,454	Total Gastos y Otras Pérdidas	\$ 2,432,450,467
		Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$ 367,709,392

ANEXO 3.



ANEXO 4.

Municipio de Gral. Escobedo, N. L.					
Estado de Situación Financiera					
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 y 2021 al 31 de Diciembre del 2022 y 2021 SIC (1)					
Concepto	2022	2021	Concepto	2022	2021
Activo			Pasivo		
Activo circulante			Pasivo Circulante		
Efectivo y equivalentes SIC (2)	\$ 294,467,420	\$ 224,998,906	Cuentas por pagar a corto plazo SIC (6)	\$ 247,811,262	\$ 336,694,800
Derechos a recibir efectivo o equivalentes SIC (3)	63,147,759	130,990,945	Documentos por pagar a corto plazo	70,000,000	69,949,460
Derechos a recibir bienes o servicios	-	-	Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	17,164	-
Inventarios	-	-	Títulos y valores a corto plazo	28,531,959	-
Almacenes	-	-	Pasivos diferidos a corto plazo	(441,716)	104,590
Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes	-	-	Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	-	-
Otros activos circulantes	-	-	Provisiones a corto plazo	-	-
Total Activo Circulante SIC (4)	\$ 357,615,179	\$ 355,989,851	Otros pasivos a corto plazo	-	-
			Total Pasivo Circulante SIC (7)	\$ 345,918,669	\$ 406,748,850
Activo No Circulante			Pasivo No Circulante		
Inversiones financieras a largo plazo	\$ -	\$ -	Cuentas por pagar a largo plazo	\$ -	\$ -
Derechos a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	-	-	Documentos por pagar a largo plazo	-	-
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	698,456,658	487,512,274	Deuda pública a largo plazo	223,319,776	225,336,005
Bienes Muebles	182,828,411	159,873,044	Pasivos diferidos a largo plazo	-	-
Activos intangibles	11,019,383	8,513,783	Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	-	-
Depreciación, deterioro y amortización acumulada de bienes	(124,743,785)	(59,255,813)	Provisiones a largo plazo	-	-
Activos diferidos	-	-	Total Pasivo No Circulante	\$ 223,319,776	\$ 225,336,005
Estimación por pérdida o deterioro de activos no circulantes	-	-			
Otros activos no circulantes	-	-	Total de Pasivo SIC (8)	\$ 569,238,445	\$ 632,084,855
Total Activo No Circulante	\$ 767,560,667	\$ 596,643,288			
			Hacienda Pública/Patrimonio		
Total Activo SIC (5)	\$ 1,125,175,846	\$ 952,633,139	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones	\$ -	\$ -
			Donaciones de Capital	-	-
			Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	-	(2,493,348)
			Total Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	\$ -	\$ (2,493,348)
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado		
			Resultados del ejercicio (Ahorro/Desahorro) SIC (9)	\$ 388,187,365	\$ 390,829,383
			Resultados de ejercicios anteriores	167,725,868	(66,412,670)
			Revalúos	-	-
			Reservas	-	-
			Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	24,168	(1,375,081)
			Total Hacienda Pública/Patrimonio Generado SIC (10)	\$ 555,937,401	\$ 323,041,632
			Exceso o insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
			Resultado por posición Monetaria	\$ -	\$ -
			Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-
			Total Exceso o insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	\$ -	\$ -
			Total Hacienda Pública/Patrimonio SIC (10)	\$ 555,937,401	\$ 320,548,284
			Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio SIC (5)	\$ 1,125,175,846	\$ 952,633,139

ANEXO 4- (CONTINUACIÓN)

Municipio de Gral. Escobedo, N. L.					
Estado de Actividades					
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 y 2021 al 31 de Diciembre del 2022 y 2021 SIC (1)					
Concepto	2022	2021	Concepto	2022	2021
Ingresos y Otros Beneficios			Gastos y Otras Pérdidas		
Ingresos de gestión			Gastos de funcionamiento		
Impuestos	\$ 331,892,429	\$ 363,515,681	Servicios personales	\$ 505,975,210	\$ 425,758,958
Cuotas y aportaciones de seguridad social	-	-	Materiales y suministros SIC (5)	123,815,796	97,476,628
Contribuciones de mejoras	23,382	900	Servicios generales SIC (6)	580,996,119	466,892,357
Derechos	89,292,981	87,295,725	Total Gastos de funcionamiento SIC (7)	\$ 1,210,787,125	\$ 990,127,943
Productos SIC (2)	2,604,848	1,004,488			
Aprovechamientos	43,787,072	29,311,214	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios	-	-	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$ -	\$ -
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-			
Total Ingresos de gestión SIC (3)	\$ 467,600,712	\$ 481,128,008	Transferencias al resto del sector público	-	-
			Subsidios y subvenciones	-	-
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones			Ayudas sociales	24,215,067	20,788,255
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	\$ 1,245,417,724	\$ 961,903,801	Pensiones y jubilaciones	5,881	-
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	-	-			
Total Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 1,245,417,724	\$ 961,903,801	Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos	-	-
Otros ingresos y beneficios			Transferencias a la seguridad Social	-	-
Ingresos financieros	\$ -	\$ -	Donativos	50,000	5,800
Incremento por variación de inventarios	-	-			
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	-	-	Transferencias al exterior	-	-
Disminución del exceso de provisiones	-	-	Total Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 24,270,948	\$ 20,794,055
Otros ingresos y beneficios varios	13,438,080	6,563,164			
Total Otros ingresos y beneficios	\$ 13,438,080	\$ 6,563,164	Participaciones y aportaciones		
Total de ingresos y otros beneficios SIC (4)	\$ 1,726,456,516	\$ 1,449,594,973	Participaciones	\$ -	\$ -
			Aportaciones	-	-
			Convenios	-	-
			Total Participaciones y aportaciones	\$ -	\$ -
			Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública		
			Intereses de la deuda pública SIC (8)	\$ 23,301,402	14,036,450
			Comisiones de la deuda pública	-	-
			Gastos de la deuda pública	-	-
			Costo de coberturas	-	-
			Apoyos financieros	-	-
			Total intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública SIC (8)	\$ 23,301,402	\$ 14,036,450
			Otros gastos y pérdidas extraordinarias		
			Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencia y amortizaciones	\$ 27,364,672	\$ 7,347,384
			Provisiones	-	-
			Disminución de inventarios	-	-
			Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro y obsolescencia	-	-
			Aumento por insuficiencia de provisiones	-	-
			Otros gastos	24,390,090	25,612,958
			Total Otros gastos y pérdidas extraordinarias	\$ 51,754,762	\$ 32,960,342
			Inversión pública		
			Inversión pública no capitalizable	\$ 28,154,914	\$ 846,800
			Total Inversión pública	\$ 28,154,914	\$ 846,800
			Total de gastos y otras pérdidas SIC (9)	\$ 1,338,269,151	\$ 1,058,765,590
			Resultados del ejercicio (ahorro/desahorro) SIC (10)	\$ 388,187,365	\$ 390,829,383

ANEXO 5.

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
Estado de Situación Financiera
Al 31 de diciembre de 2022 y 2021
(Cifra en Pesos)

<u>Concepto</u>	<u>2022</u>	<u>2021</u>	<u>Concepto</u>	<u>2022</u>	<u>2021</u>
<u>ACTIVO</u>			<u>PASIVO</u>		
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>			<u>PASIVO CIRCULANTE</u>		
Efectivo y Equivalentes	\$ 227,615,129	\$ 134,354,515	Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	\$ -	\$ -
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	10,354,539	13,978,170	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	-	-			
Otros Activos Circulantes	-	-	Total de Pasivo Circulantes	\$ -	\$ -
Total de Activo Circulantes	\$ 237,969,668	\$ 148,332,684	<u>PASIVO NO CIRCULANTE</u>		
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>			Deuda Pública a Largo Plazo	\$ 856,004,464	\$ 905,163,627
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	\$ 4,233,910,791	\$ 4,614,509,408	Total de Pasivo No Circulantes	\$ 856,004,464	\$ 905,163,627
Bienes Muebles	394,432,225	400,180,850	Total del Pasivo	\$ 856,004,464	\$ 905,163,627
Activos Intangibles	116,940,472	92,908,357	<u>HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO</u>		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	(102,783,213)	(120,113,860)	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido:	\$ 258,528	\$ 258,528
Activos Diferidos	186,013	-			
Total de Activo No Circulantes	\$ 4,642,686,289	\$ 4,987,484,755	Aportaciones	\$ 258,528	\$ 258,528
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado:	\$ 4,024,392,965	\$ 4,230,395,284
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$ 554,023,124	\$ 460,522,400
			Resultado de Ejercicios Anteriores	4,915,536,728	4,455,014,328
			Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores	(1,445,166,887)	(685,141,444)
			Total de Hacienda Pública/Patrimonio	\$ 4,024,651,493	\$ 4,230,653,812
Total del Activo	\$ 4,880,655,957	\$ 5,135,817,440	Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$ 4,880,655,957	\$ 5,135,817,440

ANEXO 5 (CONTINUACIÓN)

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Estado de Actividades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y 2021

(Cifra en Pesos)

	<u>2022</u>	<u>2021</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	\$ 740,071,741	\$ 641,679,794
Impuestos	504,698,780	453,140,880
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	12,938,586	13,278,216
Contribuciones de Mejora	-	1,905
Derechos	76,435,584	61,794,037
Productos	23,451,093	17,742,254
Aprovechamientos	122,547,698	95,722,502
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$ 1,911,519,650	\$ 1,679,656,559
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	1,894,741,089	1,633,425,223
Transferencias, Asignaciones y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	16,778,561	46,231,336
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 878,433	\$ 2,415,709
Otros Ingresos y Beneficios Varios	878,433	2,415,709
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$ 2,652,469,823	\$ 2,323,752,062
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	\$ 1,597,104,836	\$ 1,421,534,694
Servicios Personales	544,764,652	551,200,835
Materiales y Suministros	250,883,324	225,211,276
Servicios Generales	801,456,860	645,122,584
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 320,698,912	\$ 298,298,388
Transferencias al Resto del Sector Público	51,120,400	47,862,800
Ayudas Sociales	45,008,856	37,511,144
Pensiones y Jubilaciones	224,569,656	212,924,444
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	\$ 73,134,908	\$ 51,017,030
Intereses de la Deuda Pública	73,134,908	51,017,030
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	\$ 82,197,874	\$ 50,975,630
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortización	37,810,992	46,961,685
Otros Gastos	44,386,882	4,013,945
Inversión Pública	\$ 25,310,170	\$ 41,403,919
Inversión Pública no Capitalizable	25,310,170	41,403,919
Total de Gastos y Otras Pérdidas	\$ 2,098,446,700	\$ 1,863,229,662
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$ 554,023,124	\$ 460,522,400